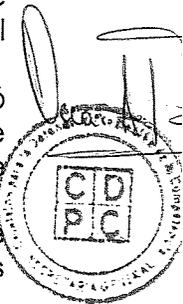
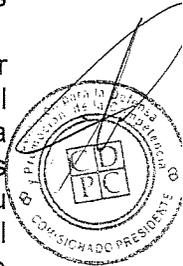


RESOLUCIÓN NÚMERO 010-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 019-2015. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de mayo de dos mil quince.

VISTO: para resolver el expediente número **108-NC-6-2011**, contentivo del Procedimiento de Investigación en el mercado de los servicios de TV Cable e Internet, instruido de oficio, mediante Resolución Número 07-CDPC-2014-AÑO-IX, en la que se ordenó el Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas contra la sociedad mercantil **MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V.** (de ahora en adelante, *Millicom o Millicom Cable Honduras*), a efecto de investigar la existencia y la presunta responsabilidad de este agente económico en la práctica restrictiva y prohibida según el artículo 7 numeral 9) de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*).

HECHOS Y ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución Número 07-CDPC-2014-AÑO-IX de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*) ordenó el inicio del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas, contra el agente económico investigado, Millicom Cable Honduras, por existir suficientes elementos de convicción para estimar que su comportamiento unilateral en los mercados de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, se trató de una práctica, acto o conducta prohibida, en particular, la establecida en el artículo 7 numeral 9 de la Ley de Competencia, relativa a "*cualquier acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios*". En ese mismo acto administrativo, se confirmó la instrucción del Procedimiento para Exigir Información. (Véase folios 387 al 400 del Tomo II del Expediente Administrativo Número 108-NC-6-2011)
2. Que mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) la Comisión, en uso del Procedimiento para Exigir Información, requirió al agente económico investigado, para que presentara información, en el plazo de veinte (20) días hábiles.
3. Que en esa misma fecha, se ordenó citar al Señor Antonio Tavel Otero para comparecer ante las oficinas de la Comisión el día lunes diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para proceder a notificarle la Resolución Número 07-CDPC-2014-AÑO-IX, a efecto de que contestara los cargos formulados y presentara las pruebas de descargo que a su criterio, condujeran a su derecho de defensa. Que a esos efectos, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) se citó al Señor Tavel, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, mediante Cédula de Citación que fue adjuntada y enviada al Señor Tavel por medio del Oficio No. 07-SG/CDPC-2014.
4. Que en fecha (17) diecisiete de noviembre de dos mil catorce (2014), se notificó personalmente al Abogado Samuel Valladares Lagos, apoderado legal de Millicom Cable Honduras, la Resolución Número 07-CDPC-2014-AÑO-IX de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. Que el apoderado legal de Millicom Cable Honduras presentó el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), escrito de solicitud de prórroga del plazo para contestar los cargos que le fueron formulados y presentar la información requerida.
6. Que mediante providencia resolutoria de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Comisión resolvió conceder prórroga de término por un plazo de diez (10) hábiles para que el solicitante procediera a presentar sus descargos por escrito y el requerimiento de información adicional.
7. Que en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), el apoderado legal de Millicom, presentó ante la Comisión escrito de contestación de cargos y la información adicional requerida.
8. Que mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), la Comisión admitió el referido escrito junto con los documentos acompañados, y tuvo por contestado en tiempo y forma los cargos formulados.
9. En ese mismo acto, la Comisión tuvo por admitido el medio probatorio denominado Inspección, y señaló para su evacuación el día martes diecisiete (17) de febrero del



- mismo año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Asimismo, en aplicación del artículo 65 del Reglamento de la Ley, se ordenó el traslado de los funcionarios de la Comisión, Antonio Isaac Martínez, Edgardo Alvarado, Cesar Rodríguez y Jorge Reyes, a la ciudad de Choluteca, el día once (11) del mismo mes y año, a efecto de realizar una encuesta a los usuarios de los servicios de Televisión por Cable e Internet correspondientes a clientes de Millicom Cable Honduras, con el objetivo de conocer la verdad sobre los hechos relacionados con la práctica restrictiva de la libre competencia investigada.
10. Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), la Comisión señaló, de oficio, una nueva fecha y hora para la evacuación del medio probatorio denominado Inspección, a efecto de evacuarlo el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
 11. Que en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), el apoderado legal de Millicom Cable Honduras presentó ante la Comisión escrito de manifestación en relación a la encuesta practicada a los usuarios de los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca. Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de ese mismo año, se tuvo por presentada la manifestación, y se mandó a agregar a sus antecedentes.
 12. Que en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se celebró la evacuación del medio de prueba denominado Inspección. Dicha diligencia concluyó en la misma fecha a las once con diez minutos de la mañana (11:10 a.m.).
 13. Que mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), la Comisión tuvo por evacuado en tiempo y forma el medio de prueba denominado Inspección y procedió a declarar cerrado el plazo de veinte (20) días hábiles para la evacuación del mismo.
 14. Que para mejor proveer y a efecto de confirmar datos e información relativos a los hechos objeto del procedimiento, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil quince (2015), la Comisión ordenó la práctica de una diligencia probatoria adicional, consistente en una Inspección en las oficinas de Millicom Cable Honduras en fecha ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
 15. Que mediante providencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) y en virtud de no haberse evacuado la diligencia probatoria para mejor proveer, la Comisión señaló nueva audiencia para dicha diligencia, en fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas de Millicom Cable Honduras. Dicha diligencia se celebró en la fecha y hora señalada.
 16. Que mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015), se declaró caducado el término de quince (15) días hábiles para la evacuación de pruebas adicionales por parte de la Comisión.
 17. Que en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante providencia resolutoria, la Comisión señaló Audiencia de Informes Finales para realizarse el veinticuatro (24) de abril del mismo año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efecto de presentar verbalmente su informe final resumido.
 18. Que en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), el apoderado legal de Millicom Cable Honduras presentó escrito en el que adjuntó información referente a facturas de los servicios que brinda su representada. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por recibidos los documentos presentados por el apoderado legal de Millicom y los mandó a agregar a sus antecedentes, asimismo mandó a que se agregaran a los antecedentes, las Actas de Encuesta realizadas en la ciudad de Choluteca, junto con su respectivo Informe de Resultados.
 19. Que en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora señalada para la realización de la Audiencia de Informes Finales, se celebró dicha audiencia en las oficinas de la Comisión.
 20. Que mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), se remitió a la Dirección Técnica el expediente administrativo de mérito, para que emitiera los informes o dictámenes correspondientes.
 21. Que en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Técnica emitió Dictamen sobre el Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas en contra de Millicom Cable Honduras, S. A. de C. V., con Número DT-002-2015.
 22. Que la Dirección Económica se pronunció sobre la determinación del monto de la multa, mediante Dictamen con número DE-007-2015, de fecha once de mayo de dos mil quince.

CONSIDERANDO (1): Que la investigación de la supuesta infracción a la Ley, tiene como antecedente los actos administrativos que resolvieron el procedimiento de concentración económica en la que Millicom Cable Honduras adquirió el cien por ciento (100%) de los activos del agente económico denominado Cable Televisión de Honduras, S. de R. L. (CATECHO) en las ciudades de San Lorenzo, departamento de Valle y Choluteca, departamento de Choluteca.

Así, mediante Resolución Número 16-CDPC-2011-AÑO-VI de fecha siete (7) de octubre de dos mil once (2011) contenida a folios 242 al 256 del Tomo I del Expediente Administrativo 108-NC-6-2011, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia autorizó parcialmente dicha operación de concentración, resolviendo, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO** el proyecto de concentración económica presentado en fecha veinte de junio de 2011, por las sociedades mercantiles: **MILLICOM CABLE HONDURAS S. A. de C. V., (MILLICOM CABLE HONDURAS) (Compradora) y CABLE TELEVISION de CHOLUTECA S. de R. L. (CATECHO) (Vendedora)...**

TERCERO: PROHIBIR el proyecto de concentración, en el sentido de negar la concentración para el mercado de producto: Servicios de Televisión por Cable (Definición Estándar y Alta Definición) e Internet Fijo, en el mercado geográfico: Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, ya que de autorizarse dicha operación provocaría restricciones y/o daños a la libre competencia en este mercado geográfico específico.” (Folio 254 vuelto del Tomo I del Expediente Número 108-NC-6-2011)

En esta Resolución se evidenciaron los riesgos sobre las restricciones y/o daños a la libre competencia en el mercado de Choluteca. Luego, mediante un recurso de reposición, los agentes económicos involucrados propusieron compensar los efectos anticompetitivos, mediante un traslado de eficiencias a los consumidores. En ese sentido, la Comisión resolvió reponer la operación de concentración para el mercado geográfico de la ciudad de Choluteca en forma condicionada, esto es, autorizarla siempre y cuando se compensaran los efectos anticompetitivos mediante el traslado de eficiencias hacia los consumidores.

Así entonces, el acto administrativo que autorizó la concentración tomó como base todos y cada uno de los compromisos asumidos por Millicom Cable Honduras. Entre otros están los que se describen en el Segundo resolutivo del acto administrativo Número 22-CDPC-AÑO-VI emitida en fecha 16 de diciembre de 2011 (Véase folios 300 al 306 del Tomo I del Expediente Administrativo 108-NC-6-2011), mediante el cual se resume las obligaciones principales para garantizar una situación competitiva y eficiente para los consumidores, así:

“SEGUNDO: Que se **AUTORICE** la operación de concentración para el mercado de producto: Servicios de Televisión por Cable (Definición Estándar y Alta Definición) e Internet Fijo, en el mercado geográfico: Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, **en forma condicionada**, a efecto de evitar posibles riesgos que entraña esta operación de concentración, en consecuencia, el agente económico notificado deviene **OBLIGADO** a observar y cumplir...las medidas siguientes: ...

2. En relación al traslado de las eficiencias en precios, sin perjuicio de las ganancias en eficiencia adicionales que puedan observarse en un mercado de referencia como el de Tegucigalpa, se aplicará la nueva estructura de precios derivada de la operación de concentración para el período 2012-2016, tanto para los usuarios actuales de MILLICOM CABLE HONDURAS y CATECHO, así como a los usuarios y/o consumidores futuros, de conformidad con lo descrito en el cuadro siguiente:

Servicio	Millicom Choluteca	CATECHO	Los nuevos precios derivados de la operación de concentración				
	Año Base 2011	Año Base 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016
Internet Residencial (US\$)							
128 Kbps	20.00	19.00	14.00	10.00	9.00	8.00	7.00
256 Kbps	27.00	30.00	20.00	14.00	13.00	12.00	11.00
512 Kbps	35.00	38.00	27.00	22.00	21.00	20.00	19.00
Internet Comercial/ Empresarial (US\$)							
1 MB	47.00	55.00	35.00	30.00	29.00	28.00	27.00
2 MB	60.00	n.a.	cpt	cpt	cpt	cpt	cpt

3 MB	80.00	n.a.	cpt	cpt	cpt	cpt	cpt
4 MB	92.41	n.a.	cpt	cpt	cpt	cpt	cpt
Televisión por Cable (US\$)							
Paquete 73 canales	14.25	16.36	-	-	-	-	-
Paquete 93 canales	16.36	n.a.	13.19	12.19	11.69	11.19	10.69
<i>Cpt: Convergencia en precio con Tegucigalpa.</i>							

A efecto de que haya congruencia entre las ganancias en eficiencia y la operación de concentración, también resulta razonable considerar que:

- Los precios de los servicios de Internet de 2, 3 y 4 MB deben converger para el período 2012-2016, con los precios de esos servicios ofrecidos en la ciudad de Tegucigalpa.
- Se refleje un traslado de eficiencias respecto al paquete de 73 canales en el servicio de Televisión por Cable, en el sentido de que se observe un precio significativamente menor al ofrecido para el paquete de 93 canales." Folios 305 vuelto y 306 frente del Tomo I del Expediente Número 108-NC-6-2011).

En este punto es válido anotar que las condiciones establecidas por la Comisión en dicho acto administrativo, configuraron un modelo de mercado competitivo en razón de la competencia efectiva, que para entonces, perdió el mercado analizado. De ahí que cualquier comportamiento o patrón de conducta distinto al modelo salvaguardado por la Comisión, serviría para detectar, identificar y valorar cualquier acto o negociación que tuviera como propósito restringir, disminuir, dañar y vulnerar el proceso de libre competencia en el mercado en cuestión.

CONSIDERANDO (2): Que en estricto cumplimiento al objetivo de la Ley, cual es el de promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor, la Comisión, después de observar e investigar el comportamiento de **MILLICOM CABLE HONDURAS**, encontró suficientes indicios sobre un comportamiento unilateral distinto al que debía observar para el mercado de Choluteca, el que como ya se expuso antes, está sujeto a la condición de compensar los efectos anticompetitivos mediante el correspondiente traslado de eficiencias a los consumidores.

En ese sentido, La Comisión mediante Resolución Número 07-CDPC-2014-AÑO-IX, resolvió el inicio del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas, en la que se expusieron una serie de indicios y elementos de convicción relacionados con la violación a la Ley, específicamente, la establecida en el artículo 7 numeral 9, que dice: "Se consideran prácticas prohibidas por su efecto las siguientes: ... 9) Cualquier acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios". Así pues, los hechos que sirvieron de base para formular la violación a la Ley fueron los siguientes:

1. Que existe evidencia documental en donde se aprecia que Millicom Cable Honduras ha actuado en contravención o en incumplimiento a las condiciones ordenadas por la Comisión en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI. En particular se expone la información contenida en las respectivas facturas, en las que se reflejan los sobre precios con respecto a los establecidos en la estructura de precios ordenada en la Resolución antes mencionada, y que el agente económico investigado aplicó a los clientes o usuarios de los servicios de Televisión por cable e Internet en velocidades de 128 Kbps, 256 Kbps, 512 Kbps, 1M, 2M y 3 M, para los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de los años 2012 y 2013 y Marzo y Junio de 2014. En total son cuatrocientas setenta (470) facturas con los respectivos números de clientes siguientes: 2639354, 2628799, 2630591, 2628955, 2630852, 2631023, 2639789, 2640761, 2630439, 2640773, 2553645, 2640112, 2640745, 203024, 2640193, 203320, 2547772, 202250, 2569539, 201226, 200720, 203651, 203582, 2640507, 201842, 2639781, 2639806, 2639782, 2639822, 2639847, 2640838, 2626430, 203542, 204392, 2546820, 2628479, 2628489, 2585389, 2591912, 2569573, 2593309, 2528819, 2535723, 2628666, 2628707, 2628714, 2628716, 2635603, 2634393, 2636141 y 2550263. (Véase folios 114 al 352 del Tomo II del Expediente Administrativo Número 108-NC-6-2011)

FACTURAS REGISTRADAS PARA TV BASICO E INTERNET CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO							
	TV Básico	128 kbps	256 kbps	512 kbps	1 MB	2 MB	3 MB
2012							
Total facturas registradas sin sobre precio	64	0	0	14	1	0	0
Total facturas registradas con sobre precio	99	38	4	11	13	23	0
Total facturas registradas con igual precio	0	0	4	0	0	0	0
Total facturas registradas	163	38	8	25	14	23	0
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	39.26	0.00	0.00	56.00	7.14	0.00	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	60.74	100.00	50.00	44.00	92.86	100.00	0.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00	100.00	50.00	100.00	100.00	100.00	0.00
2013							
Total facturas registradas sin sobre precio	35	0	0	27	21	1	0
Total facturas registradas con sobre precio	150	4	40	14	0	61	4
Total facturas registradas con igual precio	0	0	0	0	0	0	0
Total facturas registradas	185	4	40	41	21	62	4
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	18.92	0.00	0.00	65.85	100.00	1.61	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	81.08	100.00	100.00	34.15	0.00	98.39	100.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00						

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choluteca).

Obsérvese en el cuadro anterior que al comparar por año los precios para cada uno de los servicios, se tiene que de la muestra de 163 facturas registradas para **Televisión por Cable** en el 2012, noventa y nueve (99) facturas (60.74%) evidencian un cobro indebido, esto es, un sobre precio que contraviene los establecidos en la estructura de precios ordenada en la mencionada resolución; de igual forma, para el 2013, de las 185 facturas registradas, 150 de éstas (81.08%) también tienen sobre precios. Similar situación se presenta en el caso de **Internet**, véanse los datos relacionados con las velocidades de 128 kbps, 256 kbps, 512 kbps, 1 MB (año 2012), 2 MB y 3 MB (año 2013).

De igual forma, se confirma dicho comportamiento anticompetitivo con datos e información relativa a precios anuales que el agente económico investigado aplicó para los años 2012 y 2013, en los que se evidencia que se impusieron sobre precios, en clara contravención con lo indicado en la estructura de precios ordenada en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI tanto para los clientes de los servicios de Televisión por Cable como de los de Internet (Véase Folio 373 frente y vuelto del Tomo II del Expediente Número 108-NC-6-2011)

Obsérvese en el cuadro siguiente, los sobre precios que se les extrajo a los usuarios de los servicios de Televisión por Cable como Internet, véase en la fila sobre variaciones absolutas, el diferencial o sobre precios aplicados por Millicom con respecto a los establecidos en la estructura de precios antes relacionada.

Comparativo de Precios Cobrados por Millicom Cable Honduras en la Ciudad de Choluteca vrs. Precios de Referencia Derivados de la Operación de Concentración Económica (En US\$)		
Servicios	2012	2013
TV Básica	16.32	16.32
Internet 256 kbps	27.00	n.d
Internet 512 kbps	35.00	27.00
Internet 1 MB	47.00	35.00
Internet 2 MB	60.00	45.00
Internet 3 MB	80.00	55.00
Precios de Referencia		
TV Básica	13.19	12.19
Internet 256 kbps	20.00	14.00
Internet 512 kbps	27.00	22.00
Internet 1 MB	35.00	30.00
Internet 2 MB*	36.00	36.00
Internet 3 MB*	43.00	42.00
Variaciones Absolutas/Sobre Precios		
TV Básica	3.13	4.13
Internet 256 kbps	7.00	n.d
Internet 512 kbps	8.00	5.00
Internet 1 MB	12.00	5.00



Internet 2 MB	24.00	9.00
Internet 3 MB	37.00	13.00
* Corresponden a precios de convergencia con Tegucigalpa.		
Fuente: Elaboración propia, con base a información suministrada por Millicom Cable Honduras.		

2. Que en relación con los presupuestos legales para el análisis de una práctica restrictiva a prohibir según su efecto, se acreditó el supuesto de hecho establecido en el artículo 8 de la Ley, esto es, que Millicom Cable Honduras ostentaba, para el período investigado, una participación notable de mercado producto de la concentración económica realizada en el año dos mil once (2011) en el mercado de Televisión por cable e Internet, en la ciudad de Choluteca. Vale decir, se acreditó que la empresa resultante de la operación de concentración (en este caso Millicom Cable Honduras) adquirió una participación de 78% para el mercado de Televisión por Cable y de 76% para el mercado de Internet.
3. Que es un hecho acreditado que las condiciones ordenadas por la Comisión en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI, no sólo pretendían compensar los efectos negativos que se advertían a partir de la participación notable de mercado de Millicom Cable Honduras, sino garantizar que ésta, no obstante esa posición de dominio, debía abstenerse de realizar cualquier tipo de prácticas anticompetitivas, en particular las restrictivas a prohibir según su efecto.

En ese orden, las propias medidas facilitarían el análisis para detectar, identificar y valorar cualquier acto o negociación indebida o en incumplimiento a las condiciones ordenadas en dicha Resolución, que tuviera como propósito restringir, disminuir, dañar y vulnerar el proceso de libre competencia en los mercados en cuestión.

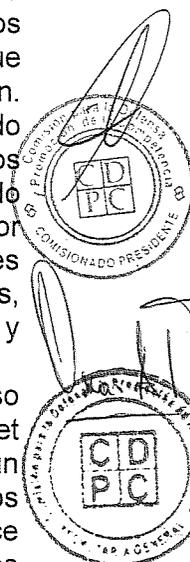
4. Que habiéndose acreditado los actos o negociaciones antes relacionadas, en clara contravención a las condiciones ordenadas por la Comisión, pudieron advertirse los efectos negativos o daños al proceso de libre competencia y a los consumidores. En particular, se valoró el de la extracción de un excedente significativo a los clientes o usuarios de los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca. Así, en forma preliminar, según la información relativa a los precios anuales, se estimó una pérdida de bienestar del consumidor o de eficiencia de los usuarios de los servicios de Televisión por Cable e Internet, que para entonces, ascendía aproximadamente a veinticuatro millones de lempiras (*L. 24 Millones*).

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, se procedió a notificar los cargos a Millicom Cable Honduras otorgándole la oportunidad procesal, para que en el plazo de veinte días hábiles formulara la respectiva contestación y la proposición de pruebas, mismos que se presentaron en los términos siguientes:

Los Alegatos expuestos en el Escrito de Contestación, se circunscribe a lo siguiente:

1. En cuanto al acápite contenido en la Resolución de formulación de cargos denominado "Hechos y Antecedentes", el agente económico investigado dice que los hechos descritos en ese párrafo son correctos ya que recogen las actuaciones realizadas por ella misma en el expediente de mérito.
2. Manifiesta que en el CONSIDERANDO (1) se hace relación de un Informe emitido por la Dirección Técnica en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, en donde se valoró lo relativo al Mercado Relevante, Mercado de Producto y Mercado Geográfico. Dice que allí la Comisión explica cuál fue el objeto de la investigación realizada, tomando en cuenta los servicios ofrecidos, así como los factores de competencia que según esa Institución se han vulnerado o restringido en el mercado geográfico de Choluteca.
3. Dice que en la sección II denominada "Análisis de Participación Notable de Mercado o Posición de Dominio", es donde la Comisión comienza a desarrollar una serie de argumentos erróneos sustentados, en que la operación de concentración económica llevada a cabo, dio como resultado que Millicom Cable Honduras haya alcanzado una posición cercana al monopolio, debido al alto índice de concentración en función del número de usuarios, lo que ha permitido que Millicom controle el mercado de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, y que como consecuencia de esta posición alcanzada, Millicom ha impuesto restricciones en el mercado en contra de las condiciones eficiencia y libre competencia ordenadas por la Comisión.

4. Expresa que en la misma sección, la Comisión parece que prejuzga al manifestar que en dos Resoluciones anteriores, ya había advertido sobre la consolidación de cuotas de participación alcanzadas en el mercado, por Millicom Cable Honduras, aduciendo que este fenómeno provocaría la capacidad de su representada para extraer el excedente de los consumidores y maximizar sus beneficios, provocando una pérdida de bienestar neto. Dice que la Comisión emite juicios *a priori* en contra de su representada, sin contar con el respaldo suficiente para realizar tales aseveraciones ya que resultan no ser ciertas.
5. Alega que la Comisión no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley, que establece que "No infringe la presente ley, el agente económico que se encuentre con una participación notable de mercado, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas o conductas prohibidas por esta ley", y tampoco tomó en cuenta el artículo 12, en cuanto que: "...son compatibles con la presente ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del artículo 9 de la presente ley y compensen el efecto negativo del proceso de libre competencia." Manifiesta que para el caso, su representada ha generado incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, siendo totalmente falso lo señalado por la Comisión, en el sentido de que su representada ha provocado pérdidas al bienestar de los consumidores.
6. Dice que la Comisión ha tomado como base para levantar un procedimiento sancionatorio facturas de una diversidad de clientes, sin tomar en consideración los servicios facturados, lo que ha conllevado a la emisión de criterios falsos, de modo tal que ha ordenado a su representada a publicar un extracto de la Resolución, aún sin encontrarse firme, lo que según el agente económico investigado, los ha expuesto frente a sus clientes sin haber sido previamente escuchados y sobre todo, en base a pruebas que no reflejan la realidad, por no tomarse en consideración los servicios que se facturan.
7. Indica que en la sección III se desarrolla lo denominado "Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia", en donde se explica los tipos de restricciones que existen, atribuyéndole a su representada la realización de una Práctica Restrictiva Prohibida Según su Efecto.
8. Dice que en la sección IV sobre "Hecho Investigado", la Comisión aseguró que es válido afirmar que ha existido un incumplimiento por parte de Millicom Cable Honduras a los precios impuestos en la Resolución donde se permitía la concentración económica y que su representada actuó en contra del modelo competitivo ordenado por la Comisión. Sobre el particular manifiesta, que lo asegurado por la Comisión resulta no estar apegado a la verdad, ya que no es cierto que su representada no haya cumplido con los precios que la Comisión ordenó, por el contrario, dice que su representada ha estado brindando a sus clientes un servicio de televisión por cable e internet más bajo que el ordenado por la Comisión, y en algunos casos con paquetes de cable que incluyen canales adicionales a precios más bajos y servicio de internet con velocidades más altas a precios más bajos, apegándose a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, sobre Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor.
9. Expresa que en el acápite denominado "Hechos y Datos Relacionados contra el Proceso de Libre Competencia en el mercado de los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, por parte de Millicom Cable Honduras", la Comisión realizó un ejercicio comparativo, entre los precios cobrados por su representada y los precios derivados del esquema competitivo al que se comprometió trasladar a la clientela. Dice que es ahí donde la Comisión comete un grave error al no constatar en su inspección los servicios que se facturaron por parte de su representada en las facturas de televisión por cable, que supuestamente se encuentran por encima de los precios que obligaba a brindar y que sirvieron de base y fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio.
10. Alega que al momento de realizar la inspección, los miembros de la Comisión tuvieron que haberse cerciorado de que los servicios facturados eran por concepto, únicamente, de servicio de Cable TV Básico, o servicio de Cable con el paquete de 73 canales, o el de 93 canales. Alega que al analizar el detalle o el concepto de las facturas que la Comisión presenta como supuesta evidencia del incumplimiento, ven que en todos los casos en donde se argumenta hubo un incremento de precios, existen varios factores que con toda razón aumentan el valor en la factura. Los factores alegados son los siguientes:
 - a) Servicios adicionales contratados por los clientes, en el que dice existen una serie de combinaciones de diversos servicios que ofrece su representada. Añade que si se suma el costo por los diferentes servicios que los clientes poseen, esto da como



resultado que su representada otorga a sus clientes precios más bajos a los obligados a proporcionar.

- b) Otro factor no tomado en cuenta por la Comisión, según el agente económico investigado, son las personas naturales que poseen Hoteles/ Apartamentos/ Negocios, los cuales gozan de varios servicios de TV Básica y todas las posibles combinaciones arriba indicadas, a quienes se les emite una única factura por todos los servicios que reciben y cuya factura se emite a nombre del propietario de los negocios aludidos.
 - c) Dice que también muchas de las facturas corresponden a clientes que han solicitado cajas digitales adicionales para el servicio de TV, las cuales tienen un costo adicional que aparece reflejado en las facturas de TV Básico, 73 canales y 93 canales.
 - d) Agrega que la Comisión no tomó en consideración que en los precios finales de dichas facturas se incluye el impuesto sobre ventas, el cual de acuerdo con la Ley su representada deviene obligada a retener y enterar al Estado. Dice que para los años 2012 y 2013, dependiendo de las velocidades ofrecidas en los servicios de TV e Internet combinado, la ley exigía facturar el 12% o el 15% del impuesto, y a partir de 2014 el 15% para todos los servicios, lo que obviamente incrementa el valor de las facturas que la Comisión argumenta erróneamente sirven de fundamento al incumplimiento de su representada.
11. También alega que la Comisión vuelve a errar al afirmar que en un cuadro de precios por servicios ofrecidos que, según Millicom, supuestamente fue proporcionado por su representada en fecha 26 de junio de 2014, la Comisión olvida que los precios que aparecen en dicho cuadro son precios finales que incluyen el impuesto sobre ventas equivalente al 15%, lo que significa, según el agente económico investigado, que su representada en realidad ofrece a sus clientes, precios más bajos que los que está obligada a brindar.

Dice que la Comisión aseguró que en las muestras de facturas por el servicio de internet tomadas en la inspección, también se sobrepasan los precios obligados a su representada, pero sin considerar, según la investigada, la combinación de servicios antes mencionados, como por ejemplo, que un cliente posee Internet de 256 Kbps más un modem adicional o una combinación de Internet más telefonía fija o cable básico o digital. Manifiesta que la Comisión tampoco tomó en cuenta la inclusión del impuesto sobre ventas en las facturas que consigna como pruebas del supuesto incumplimiento.

12. El agente económico investigado incluyó el dato de algunos ejemplos de facturas de diferentes servicios en donde los clientes poseen un único servicio, y donde dice que se refleja, aún incluyendo el impuesto sobre ventas en dichas facturas, que los precios ofrecidos a los clientes son más bajos que los ordenados por esta Comisión.
13. Dice que en el acápite denominado "Otros Hechos", la Comisión vuelve a emitir juicios *a priori*, sin tener en consideración que en los precios referidos en ese párrafo, está incluido el impuesto sobre ventas y otros servicios que los clientes pudieron haber solicitado a su representada, lo cual, según la investigada, viene más bien a confirmar que la sociedad Millicom Cable Honduras no ha violentado ninguna resolución o disposición de la Comisión, ya que brinda precios incluso más bajos de los que está obligada.
14. Alega que los argumentos concluidos por la Dirección Técnica en el CONSIDERANDO (2), resultan no estar apegados a la verdad, ya que parten de que su representada incumplió con la Resolución 22-CDPC-AÑO-IV, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha 16 de diciembre de 2011 y dice que tal como han quedado evidenciada la supuesta práctica restrictiva originada por la posición dominante de su representada, resultan ser totalmente falsas, no existiendo por tanto pruebas que acrediten lo contrario. Agrega que las facturas que la Comisión utiliza como medio probatorio es, más bien, un elemento a favor de su representada, ya que si se toma en cuenta todos los factores arriba mencionados, de los mismos se desprende, según la investigada, que su representada ha facturado precios aún más bajos que los obligados por la Comisión.
15. Manifiesta que la Dirección Técnica, sin fundamento, aseveró que ese tipo de actos o negociaciones indebidas acarrea un efecto de extracción de un excedente significativo a los clientes o consumidores de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, y calculó una estimación preliminar de dicho excedente, que según la información relativa a los precios anuales, sumaría un valor aproximado de veinticuatro millones de lempiras

(L. 24 millones). Dice que lo anterior resulta una temeraria afirmación, ya que como ha quedado demostrado no existe, según la investigada, el supuesto excedente en los precios ofrecidos, y agrega que si la Comisión considera que su representada ha obtenido beneficios económicos y que sus ganancias son cuantiosas, con la presentación de los Estados Financieros su representada demuestra, dice el agente económico investigado, que por el contrario, viene arrastrando pérdidas millonarias acumuladas a lo largo de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en donde se puede apreciar que Millicom Cable Honduras tuvo pérdidas por la suma de:

- a) Ciento Tres Millones Quinientos Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Un Lempiras (L. 103, 514,681.00), para el año 2011.
 - b) Doscientos Dieciocho Millones Catorce Mil Novecientos Setenta Lempiras (L. 218, 014,970.00), para el año 2012.
 - c) Para el 2013, sumó la cantidad de Ciento Cuarenta y Seis Millones Setecientos Trece Mil Novecientos Noventa y Seis Lempiras (L. 146, 713,996.00).
16. Alega que la Dirección Técnica comete una ligereza al estimar cifras de supuestas ganancias obtenidas por su representada que están, por mucho, alejadas de la realidad. Añade que resulta difícil de creer el hecho de que se plasme en una Resolución datos y cifras que no les constan, olvidando que cualquier acto de la administración pública que revista el carácter de Resolución u Orden, debe estar basado en ley. Menciona que la Constitución de la República expresa que los funcionarios públicos están supeditados a la Ley y no pueden emitir Resoluciones que transgredan y extralimiten los principios y facultades que la misma ley les otorga, porque de lo contrario incurren en responsabilidad.
17. Adicionalmente dice, que la Resolución objeto de la presente contestación violenta los Artículos 19, 34 literal e) y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

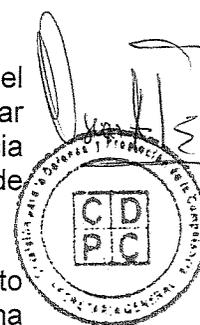
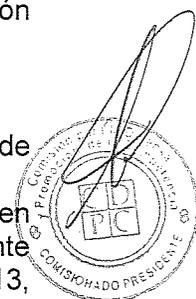
CONSIDERANDO (4): Que en fecha 10 de febrero del 2015 de conformidad con el procedimiento de Ley correspondiente, se emitió providencia ordenándose la evacuación del medio de prueba propuesto por el mismo agente económico investigado, así como el medio de prueba denominado "Encuesta a los usuarios de los servicios de televisión por cable e internet" practicado por la Comisión. A continuación se resume el resultado de la evacuación de los medios de prueba, y las valoraciones en los términos siguientes:

1. Medios de Prueba propuesto por el Agente Económico Investigado

Millicom Cable Honduras propuso como medio de prueba, una inspección a sus sistemas de facturación, a fin de que se constatará lo siguiente:

- a) La existencia de las facturas que mencionara en su escrito de contestación de cargos, en las que se describe el número de la factura, la fecha y precio de los servicios para cliente de TV Básica e Internet de 128 k; 256k; 512K; 1MB; 2MB y 3MB de los años 2012-2013, y;
- b) Los servicios detallados en las facturas que la Comisión presentara como evidencia del comportamiento anticompetitivo, en la que, según Millicom Cable Honduras, al verificar que los precios ya tienen incluido el impuesto sobre ventas, ello explicaría la diferencia de precios con respecto al esquema competitivo que debía observar para los clientes de Choluteca.

Para la evacuación del medio de prueba propuesto, de conformidad con el procedimiento de ley, en fecha 10 de febrero de 2015, la Comisión mediante providencia señaló como fecha y hora para la evacuación de dicha diligencia el día martes 17 de febrero del 2015, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, de oficio se señaló una nueva fecha para su evacuación, la que se fijó para el veintiséis de febrero de 2015, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Dicha Inspección fue evacuada en la fecha y hora señaladas en las oficinas de Millicom Cable Honduras, ubicadas en el Edificio Plaza Tigo, final del Boulevard Morazán, Tegucigalpa, M. del D. C., y con la presencia del Abogado Oscar Alexis Ponce Sierke, Secretario General de la Comisión; Abogado Antonio Martínez, Oficial Jurídico de la Comisión; Señora Zenia Medrano, Gerente de Producto o Marketing; Señora Viviana Zuniga, Gerente de Inteligencia de Negocios; Nelson Barnica, Gerente de Entretenimiento; y, el Abogado Samuel Valladares Lagos, Apoderado Legal de Millicom Cable Honduras. De dicha diligencia se levantó acta debidamente firmada por los



participantes, que obra a folios 460 y 461 del Tomo II del expediente administrativo de mérito.

Tal y como consta en el acta levantada al efecto, de la inspección básicamente se da cuenta de lo siguiente:

- a) Con respecto al primer extremo, los ejecutivos de Millicom Cable Honduras manifestaron que no contaban ni en físico ni en formato digital, con la serie de facturas de los servicios para cliente de TV Básica e Internet de los años 2012-2013, y que suponía iba a verificar el extremo arriba descrito. Acto seguido, los ejecutivos presentes manifestaron que las enviarían con posterioridad a la Comisión.
- b) En relación al segundo extremo, tampoco se contaba con documentación física; pero que si fue posible mostrarla en formato digital, para lo cual se tomó una muestra aleatoria de las impresiones de pantalla sobre facturas. Acto seguido, se constató que dichas facturas son idénticas con las que obran en el expediente No 108-NC-6-2011.

2. Medios de prueba practicados por la Comisión

De conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la Ley, la Comisión puede hacer uso, en cualquier tiempo, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos relacionados con la práctica restrictiva en análisis.

Así, se ordenó oportunamente la evacuación de dos diligencias probatorias que permitieran conocer o confirmar los hechos imputados a Millicom Cable Honduras, tanto por el lado de los consumidores como del mismo agente económico investigado.

Los medios a los que se hace referencia consistieron, por un lado, en la aplicación de una encuestas y/o entrevistas a los usuarios/consumidores de los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, y por otro, una Inspección en el establecimiento de Millicom Cable Honduras, con el objetivo de corroborar datos e información relacionados con los precios cobrados a sus clientes en la ciudad de Choluteca, incluyendo, número de la factura, la fecha y precio de los servicios para cliente de TV Básica e Internet en sus distintas velocidades para los años 2012-2013.

Respecto al primero de los medios, vale decir, las encuestas o entrevistas a los usuarios/consumidores de los servicios de Televisión por Cable e Internet de la ciudad de Choluteca, se llevaron a cabo del 11 al 15 de febrero de 2015, en diferentes sectores de la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, abarcando un total de 21 barrios y colonias.

De cada encuesta o entrevista se levantó un acta, debidamente firmada por el encuestado o entrevistado y el investigador de la Comisión. Uno de los hallazgos que cabe destacar es el que se relaciona con la pregunta de si los usuarios de Millicom estaban enterados de la estructura de precios que la empresa Millicom debía observar para los años 2012-2013? De los encuestados que sumaron un total de la muestra (i.e. 231 encuestados), 230 respondieron que la empresa Millicom Cable Honduras más conocida como Tigo Star, no les había participado o hecho de su conocimiento sobre la nueva estructura de precios, y únicamente 1 persona respondió que no recordaba si se le había compartido dicha información. (Véase folios 471 al 609 del Tomo II y folios 610 al 635 del Tomo III del Expediente Administrativo Número 108-NC-6-2011)

En cuanto al segundo medio de prueba, esto es, la Inspección en las oficinas de Millicom Cable Honduras en Tegucigalpa, cabe señalar que ésta se llevó a cabo en fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por medio de la cual se logró recabar datos e información sobre usuarios de Televisión por Cable e Internet de la ciudad de Choluteca. En particular, se obtuvo un total de 259 facturas, correspondientes a 172 facturas para el servicio de Televisión por Cable y 87 para el servicio de Internet en sus diferentes velocidades, para los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2012 y 2013, las cuales fueron debidamente analizadas y tabuladas.

En dichas facturas se corroboraron los hechos que sirvieron de base para la formulación de cargos, es decir, con ello se evidencia el comportamiento de Millicom Cable Honduras, en el sentido de que sigue un patrón de conducta distinto al esquema de precios

competitivos que se estableció para ese mercado. Los detalles de las facturas procesadas dan cuenta del patrón de conducta que ha seguido Millicom con respecto al mercado de Choloteca, tal y como se muestra a continuación:

FACTURAS REGISTRADAS PARA TV BASICO Y QUE FUERON OBTENIDAS DE INSPECCIÓN REALIZADA EL 13 DE ABRIL DE 2015 EN LAS OFICINAS DE MILLICOM CABLE HONDURAS, TEGUCIGALPA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO	
CONSIDERANDO IMPUESTO SOBRE VENTAS	
	TV Básico
2012	
Total facturas registradas sin sobre precio	40
Total facturas registradas con sobre precio	47
Total facturas registradas con igual precio	0
Total facturas registradas	87
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	45.98
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	54.02
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00
Total facturas registradas	100.00
2013	
Total facturas registradas sin sobre precio	38
Total facturas registradas con sobre precio	47
Total facturas registradas con igual precio	0
Total facturas registradas	85
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	44.71
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	55.29
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00
Total facturas registradas	100.00

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choloteca).

FACTURAS REGISTRADAS PARA INTERNET Y QUE FUERON OBTENIDAS DE INSPECCIÓN REALIZADA EL 13 DE ABRIL DE 2015 EN LAS OFICINAS DE MILLICOM CABLE HONDURAS, TEGUCIGALPA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO							
CONSIDERANDO IMPUESTO SOBRE VENTAS							
	128 kbps	256 kbps	512 kbps	1 MB	2 MB	3 MB	
2012							
Total facturas registradas sin sobre precio	0	0	17	1	0	0	
Total facturas registradas con sobre precio	6	5	8	2	0	0	
Total facturas registradas con igual precio							
Total facturas registradas	6	5	25	3	0	0	
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	0.00	0.00	68.00	33.33	0.00	0.00	
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	100.00	100.00	32.00	66.67	0.00	0.00	
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Total facturas registradas	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	
2013							
Total facturas registradas sin sobre precio	0	0	8	27	0	0	
Total facturas registradas con sobre precio	1	2	1	5	4	0	
Total facturas registradas con igual precio							
Total facturas registradas	1	2	9	32	4	0	
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	0.00	0.00	88.89	84.38	0.00	0.00	
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	100.00	100.00	11.11	15.63	100.00	0.00	
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Total facturas registradas	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choloteca).



FACTURAS REGISTRADAS PARA TV BASICO Y QUE FUERON OBTENIDAS DE INSPECCIÓN REALIZADA EL 13 DE ABRIL DE 2015 EN LAS OFICINAS DE MILLICOM CABLE HONDURAS, TEGUCIGALPA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO	
SIN CONSIDERAR IMPUESTO SOBRE VENTAS	
	TV Básico
2012	
Total facturas registradas sin sobre precio	48
Total facturas registradas con sobre precio	39
Total facturas registradas con igual precio	
Total facturas registradas	87
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	55.17
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	44.83
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00
Total facturas registradas	100.00
2013	
Total facturas registradas sin sobre precio	38
Total facturas registradas con sobre precio	47
Total facturas registradas con igual precio	
Total facturas registradas	85
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	44.71
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	55.29
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00
Total facturas registradas	100.00

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choluteca).

FACTURAS REGISTRADAS PARA INTERNET Y QUE FUERON OBTENIDAS DE INSPECCIÓN REALIZADA EL 13 DE ABRIL DE 2015 EN LAS OFICINAS DE MILLICOM CABLE HONDURAS, TEGUCIGALPA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO						
SIN CONSIDERAR IMPUESTO SOBRE VENTAS						
	128 kbps	256 kbps	512 kbps	1 MB	2 MB	3 MB
2012						
Total facturas registradas sin sobre precio	1	0	21	1	0	0
Total facturas registradas con sobre precio	5	5	4	2	0	0
Total facturas registradas con igual precio						
Total facturas registradas	6	5	25	3	0	0
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	16.67	0.00	84.00	33.33	0.00	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	83.33	100.00	16.00	66.67	0.00	0.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00
2013						
Total facturas registradas sin sobre precio	0	0	8	27	4	0
Total facturas registradas con sobre precio	1	2	1	5	0	0
Total facturas registradas con igual precio						
Total facturas registradas	1	2	9	32	4	0
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	0.00	0.00	88.89	84.38	100.00	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	100.00	100.00	11.11	15.63	0.00	0.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choluteca).

Los datos e información anteriormente expuestos confirman un comportamiento restrictivo por parte de Millicom Cable Honduras, particularmente si se compara con la estructura de precios competitivos establecidos para el mercado de Choluteca.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 24 de abril de 2015, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se celebró la audiencia de informes finales de conformidad con lo que prescribe la Ley. La misma se llevó a cabo en las oficinas de la Comisión con la participación de funcionarios y el Pleno de la Comisión, así como los representantes del agente económico investigado.

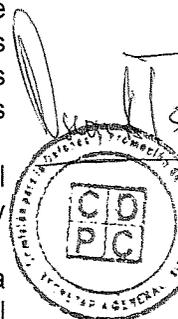
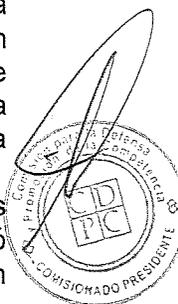
La audiencia consistió, por una parte, en una oportunidad para que el agente económico investigado brindará de forma verbal sus alegatos finales y otras explicaciones que

considerara necesaria en relación a la práctica restrictiva en cuestión, y por la otra, un espacio para que los investigadores de la Comisión efectuaran preguntas en relación a lo verbalmente planteado por los representantes y el apoderado del agente económico investigado.

De dicha actuación se levantó un acta en el que constan las intervenciones de cada uno de los participantes, así:

1. La Audiencia fue instalada con la presencia del Pleno de Comisionados, y presidida inicialmente, por el Comisionado Presidente, quien en uso de la palabra la dio por iniciada y delegó la relatoría del caso en el Secretario General de la Comisión.
2. Evacuado el resumen del desarrollo del procedimiento del presente caso, se le cedió la palabra al apoderado legal del agente económico investigado, quien en uso de la palabra, manifestó que por parte de su representada no existe incumplimiento, y relató los antecedentes de la operación de concentración económica con CATECHO. Agregó en relación con las facturas obtenidas por la Comisión mediante Inspección *in situ* en la ciudad de Choluteca, que las mismas tienen incluido el Impuesto Sobre Ventas, asimismo, agregó que la Comisión no tomó en consideración que se prestaban otros servicios adicionales a los clientes, y que las facturas que obran en su poder no reflejan el desglose de los servicios adicionales prestados.
3. Seguidamente los representantes de Millicom mostraron, a manera de ilustración, ejemplos de facturas, contentivas de varios servicios desglosados, y en las que aparecen servicios adicionales. Aquí, el apoderado legal de Millicom manifestó que existen variables que determinan el precio final en la factura, siendo estos elementos los que la Comisión no tomó en consideración.
4. Siguió manifestando, en relación a las ganancias que la Comisión estimó como obtenidas por parte de su representada, que están alejadas de la realidad, pues dijo que más bien su representada refleja pérdidas anualmente, ya que en el rubro al que se dedican existe mucha competencia desleal y su representada es de las pocas empresas que pagan todos sus derechos y se encuentra registrada legalmente en CONATEL, contrario a la mayoría de empresas que operan ilegalmente. El apoderado legal de Millicom manifestó que las pérdidas de su representada para el año 2012 fueron arriba de los 218 millones de Lempiras, para el 2013 fueron superiores a los 146 millones de Lempiras, y para el 2011 superiores a los 103 millones de Lempiras.
5. Manifestó asimismo, su inconformidad con la encuesta ordenada y realizada por la Comisión en la ciudad de Choluteca, pues dijo que los mismos clientes les manifestaron que dicha encuesta se practicó de manera sesgada, en donde se les inducía a través de las preguntas realizadas y eran los mismos encuestadores los que llenaban la mencionada encuesta, por lo que dicha diligencia no debe tomarse en cuenta para la emisión de la correspondiente Resolución.
6. Para concluir manifestó e hizo énfasis en que son una empresa seria, cumplidora de las leyes y resoluciones emanadas por las autoridades del país. En este punto, ofreció cualquier colaboración o información adicional que requiera la Comisión, a efecto de un mejor fallo.
7. Seguidamente, los investigadores de la Comisión preguntaron si los descuentos que ofrecen a algunos de los clientes es solamente para ajustar los precios a los que se les obligó. Para lo que los representantes de Millicom respondieron que los mismos obedecen a tres razones, estas son: Descuentos por Tercera Edad, para ajustar los precios a la tabla, y otras negociaciones (por ejemplo, el caso de Hoteles).
8. Asimismo se preguntó que, si se alegan pérdidas anuales, por qué se mantienen en el negocio. A este tema se respondió que las inversiones que se hicieron fueron grandes y los resultados se esperan a largo plazo, es decir, de 9 a 10 años después de la compra.
9. Otra pregunta fue, si existe la posibilidad que se lleve la contabilidad de manera específica para el mercado geográfico de Choluteca. Sobre esto el apoderado legal contestó que no, ya que los Estados Financieros se ven como un todo, y las empresas auditoras efectúan auditoría sobre todos los ingresos a nivel nacional donde opera la compañía.
10. Se dio por clausurada la audiencia a las once de la mañana (11:00 a.m.), en el mismo lugar y fecha.

CONSIDERANDO (6): Que del análisis de la información y los datos recabados en el presente caso, de los medios de prueba aportados sobre el hecho investigado, y la



relevancia de contrastar los argumentos formulados por Millicom Cable Honduras, a continuación se destacan las explicaciones y observaciones siguientes:

1. Sobre la Participación Notable de Mercado o posición de dominio

Dada la naturaleza del hecho investigado, este tema resulta un elemento de convicción incuestionable, en tanto que deriva de una operación de concentración ampliamente razonada y consentida por el agente económico investigado, en el sentido del impacto que esa posición tenía para el mercado relevante definido.

En el escrito de contestación de cargos, Millicom dice que la Comisión desarrolla una serie de argumentos erróneos, prejuiza y emite juicios *a priori* en relación a la participación notable de mercado ya acreditada en el expediente de mérito. Sobre ese tema, el agente investigado se limita a cuestionar, sin fundamento alguno, el hecho de que como resultado de la operación de concentración antes relacionada, en efecto, se produjo una participación notable de mercado cercana al monopolio, con el consecuente control del mercado relevante definido, así como la capacidad para imponer condiciones distintas al modelo o esquema de traslado de eficiencias ordenado por la Comisión para dicho mercado.

Aquí resulta pertinente aclarar, que el sustento o fundamento utilizado por la Comisión para asegurar que Millicom Cable Honduras ostentaba una participación notable de mercado, son los actos administrativos por los cuales se autorizó la operación de concentración entre Millicom Cable Honduras y CATECHO (Resoluciones Números 16-CDPC-2011-AÑO-VI y 22-CDPC-AÑO-VI). En dichos actos administrativos se reveló que la operación de concentración económica, precisamente para el mercado de los servicios de Televisión por Cable e Internet, presentaba diversos riesgos anticompetitivos para el mercado de Choluteca, ya que pasó de tener una estructura oligopólica con un número reducido de competidores efectivos a una estructura duopólica, en la cual el agente económico resultante alcanzó una posición cercana al monopolio. Es importante destacar que esa situación de mercado, en su oportunidad no fue cuestionada. Más aún, el riesgo de abuso de esa posición cercana al monopolio se compensó con el esquema de precios competitivos al que Millicom Cable Honduras se comprometió observar.

En las tablas que se describen a continuación, se puede apreciar que Millicom Cable Honduras concentró cuotas de participación de 78% para el mercado de Televisión por Cable y de 76% para el mercado de Internet, consolidando claramente su posición dominante en la prestación de ambos servicios en la ciudad de Choluteca.

Índice de Concentración Herfindahl Hirschman (HHI)					
Televisión por Cable – Choluteca					
Empresa	Ex Ante			Ex Post	
	Usuarios	Participación	HHI	Participación	HHI
CATECHO (Adquirida)	6,330	52.95%	2,803.5	-	-
Millicom Cable Honduras (Adquirente)	2,995	25.05%	627.6	78.0%	6,084.1
Cablevisión	2,630	22.00%	484.0	22.0%	484.0
Total	11,955	100%	3,915.1	100%	6,568.1
Cambio en el HHI 2,653					
Fuente: Resolución No.16-CDPC-2011-AÑO-VI, a folio 248 vuelto del Tomo I del Expediente Número 108-NC-6-2011.					

Índice de Concentración Herfindahl					
Servicios de Internet– Choluteca					
Empresa	Ex Ante			Ex Post	
	Usuarios	Participación	HHI	Participación	HHI
CATECHO (Adquirida)	525	45.65%	2,084.1	-	-
Millicom Cable Honduras (Adquirente)	351	30.52%	931.6	76.17%	5,802.5
HONDUTEL	137	11.91%	141.9	11.9%	141.9
MULTIDATA	137	11.91%	141.9	11.9%	141.9
Total	1,150	100.0%	3,299.5	100.0%	6,086.3
Cambio en el HHI 2,786.8					
Fuente: Resolución No.16-CDPC-2011-AÑO-VI, a folio 249 vuelto del Tomo I del Expediente Número 108-NC-6-2011.					

Es más, resulta evidente que la posición alcanzada por Millicom desde la operación de concentración, quedó confirmada con los datos obtenidos en la Inspección efectuada en junio de 2014, donde se observó que para esa fecha la empresa proveía servicios a un total de 9,313 usuarios de servicios de Televisión por Cable y 2,035 usuarios de Internet, lo que indicaba que desde que comenzó a surtir sus efectos la concentración económica, el crecimiento de esta empresa en cuanto al número de usuarios, para el servicio de Internet creció en forma exponencial (132.3%). De ahí que resulta razonable inferir que dicha empresa consolidó su posición en dichos mercados en la ciudad de Choluteca para el periodo analizado (2012 y 2013).

En suma, resulta válido afirmar que los riesgos y/o advertencias relacionadas con la participación notable de mercado alcanzada por Millicom Cable Honduras, tal como se estableció en las citadas Resoluciones números: 16-CDPC-2011-AÑO-VI y 22-CDPC-AÑO-VI, derivó en efectos negativos para el proceso de libre competencia y el bienestar del consumidor. Esa situación adversa a la libre competencia, se explica por el patrón de comportamiento unilateral del agente económico investigado, o lo que es lo mismo a la realización de prácticas al margen o contra del esquema de precios competitivos que debía observar Millicom Cable Honduras.

2. Generación de Incrementos en la Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor

Millicom Cable Honduras alega en su escrito, que la Comisión no tomó en cuenta lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley, en cuanto que: "Son compatibles con la presente ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del artículo 9 de la presente ley y compensen el efecto negativo del proceso de libre competencia." En ese sentido, manifestó que su representada ha generado incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, ya que asegura que ha ofrecido precios, inclusive, por debajo de los que estaba obligada a proporcionar. Agregó que la Comisión no tomó en consideración los servicios por separado en las facturas analizadas, lo que según Millicom, ha conllevado a la emisión de criterios falsos por parte de la Comisión.

Sin perjuicio de retomar con mayor detalle el tema sobre el análisis de las facturas en las secciones siguientes, es oportuno aclarar que para el análisis de los servicios facturados, la Comisión sí tomó en consideración el detalle individual de cada uno de los servicios, es decir, las impresiones de pantalla obtenidas por la Comisión en las diferentes inspecciones realizadas, permitieron valorar el precio de cada servicio por separado. Así, si se valoraba el servicio de Televisión por Cable, se tomó como referencia el precio que correspondía nada más al servicio básico de televisión, o si por ejemplo se analizaba el servicio de Internet, se tomó nada más el precio que correspondía al servicio de internet en su velocidad específica. En ningún caso, se tomó como referencia el precio total cobrado al consumidor por el paquete de servicios ofrecidos.

La explicación anterior basta para dejar aclarado que sí se tomaron en cuenta los diversos servicios contratados y facturados por cada cliente, a efecto de valorar únicamente el precio del servicio en cuestión. En ese sentido, basta contrastar la aclaración anteriormente descrita con lo alegado por el agente económico investigado, para evidenciar el alegato infundado sobre eficiencia económica o bienestar del consumidor planteado por Millicom, específicamente, cuando aduce que la Comisión no había efectuado un análisis por separado de los servicios facturados.

Otro de los alegatos que plantea el investigado tiene que ver con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley relativo a las concentraciones prohibidas, en el sentido de la excepción que se establece en el segundo párrafo de la norma que dice: que son compatibles con la ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia, las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del artículo 9 de la Ley y compensen el efecto negativo del proceso de libre competencia. Sobre este alegato cabe hacer dos aclaraciones puntuales: La *primera*, consiste en que no basta enunciar un artículo de ley para aducir que se cumple con dicha norma, sino que hay que demostrar cuáles son las eficiencias económicas y el



bienestar del consumidor en los términos del último párrafo del artículo 9 de la Ley, y además, que supere el esquema de precios competitivos que devenía obligado a observar Millicom. En otras palabras debe actuarse en consonancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 9, que literalmente dice: “*Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá probar tales supuestos*”.

Y la *segunda*, es que el actual procedimiento sancionatorio dice relación con la investigación de prácticas restrictivas y el señalado en el artículo 12 refiere un procedimiento de autorización o no de concentraciones económicas.

Es más, los alegatos del agente económico investigado, se limitan a enunciar los artículos 9, 10 y 12 de la Ley; sin embargo, en ninguna oportunidad éste pudo demostrar su alegato sobre eficiencias económicas y bienestar al consumidor, en el sentido de que ha estado brindando a sus clientes un servicio de televisión por cable e internet más bajo que el ordenado por la Comisión, y en algunos casos, con paquetes de cable que incluyen canales adicionales a precios más bajos y servicio de internet con velocidades más altas a precios más bajos, apegándose a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, sobre Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor.” Más aún, en el medio de prueba propuesto por el agente investigado, tal como ya consta arriba, los ejecutivos de Millicom Cable Honduras manifestaron que no contaba ni en físico ni en formato digital, con la serie de facturas de los servicios para cliente de TV Básica e Internet de los años 2012-2013 por el que se verificara el extremo en cuestión.

Sumado a lo anterior, es importante evidenciar lo infundado que resulta el alegato sobre los supuestos beneficios que se ofrecen en el servicio de internet con velocidades más altas a precios más bajos, a través de migraciones de este servicio a velocidades mayores, dizque a precios iguales o más bajos. Sin embargo, cuando se revisó y analizó la información proporcionada por Millicom Cable Honduras, se encontró que si bien es cierto, se migró a una velocidad superior (i.e. de 128 Kbps a 256 kbps de 2012 a 2013) el precio que se aplicó para la nueva velocidad registró un incremento de un dólar (US\$1.00) para clientes que no gozaban de descuentos (tercera edad), y de setenta y cinco centavos de dólar (US\$0.75) para los clientes que si tenían el descuento de la tercera edad. Véase en la tabla siguiente el detalle de las facturas que arrojaron dicha información.

Millicom Cable Honduras: Precios por Cambio de Velocidades de 128 kbps a 256 kbps (US\$)						
2012			2013			Observaciones
Número Cliente	Fecha Registro	128 kbps	Número Cliente	Fecha Registro	256 kbps	
2628799	01/03/2012	19.00	2628799	01/03/2013	20.00	
2628799	01/06/2012	19.00	2628799	01/06/2013	20.00	
2628799	01/09/2012	19.00	2628799	01/09/2013	20.00	
2628799	01/12/2012	19.00	2628799	01/12/2013	20.00	
2630591	01/03/2012	14.25	2630591	01/03/2013	15.00	Cliente con descuento
2630591	01/06/2012	14.25	2630591	01/06/2013	15.00	Cliente con descuento
2630591	01/09/2012	14.25	2630591	01/09/2013	15.00	Cliente con descuento
2630591	01/12/2012	14.25	2630591	01/12/2013	15.00	Cliente con descuento
2630852	01/03/2012	19.00	2630852	01/03/2013	20.00	
2630852	01/06/2012	19.00	2630852	01/06/2013	20.00	
2630852	01/09/2012	19.00	2630852	01/09/2013	20.00	
2630852	01/12/2012	19.00	2630852	01/12/2013	20.00	
2628955	01/03/2012	14.25	2628955	01/03/2013	15.00	Cliente con descuento
2628955	01/06/2012	14.25	2628955	01/06/2013	15.00	Cliente con descuento
2628955	01/09/2012	14.25	2628955	01/09/2013	15.00	Cliente con descuento
2628955	01/12/2012	14.25	2628955	01/12/2013	15.00	Cliente con descuento
2631023	01/03/2012	19.00	2631023	01/03/2013	20.00	
2631023	01/06/2012	19.00	2631023	01/06/2013	20.00	
2631023	01/09/2012	19.00	2631023	01/09/2013	20.00	
2631023	01/12/2012	19.00	2631023	01/12/2013	20.00	
2639789	01/03/2012	14.25	2639789	01/03/2013	15.00	Cliente con descuento
2639789	01/06/2012	14.25	2639789	01/06/2013	15.00	Cliente con descuento
2639789	01/09/2012	14.25	2639789	01/09/2013	15.00	Cliente con descuento
2639789	01/12/2012	14.25	2639789	01/12/2013	15.00	Cliente con descuento
2640761	01/03/2012	14.25	2640761	01/03/2013	15.00	Cliente con descuento
2640761	01/06/2012	14.25	2640761	01/06/2013	15.00	Cliente con descuento
2640761	01/09/2012	14.25	2640761	01/09/2013	15.00	Cliente con descuento
2640761	01/12/2012	14.25	2640761	01/12/2013	15.00	Cliente con descuento
2630439	01/03/2012	19.00	2630439	01/03/2013	20.00	
2630439	01/06/2012	19.00	2630439	01/06/2013	20.00	

2630439	01/09/2012	19.00	2630439	01/09/2013	20.00	
2630439	01/12/2012	19.00	2630439	01/12/2013	20.00	
2640773	01/03/2012	14.25	2640773	01/03/2013	15.00	Cliente con descuento
2640773	01/06/2012	14.25	2640773	01/06/2013	15.00	Cliente con descuento
2640773	01/09/2012	14.25	2640773	01/09/2013	15.00	Cliente con descuento
2640773	01/12/2012	14.25	2640773	01/12/2013	15.00	Cliente con descuento
2553645	01/03/2012		2553645	01/03/2013	20.00	
2553645	01/06/2012		2553645	01/06/2013	20.00	
2553645	01/09/2012		2553645	01/09/2013	20.00	
2553645	01/12/2012		2553645	01/12/2013	20.00	

Fuente: Elaboración propia, con base a información suministrada por Millicom Cable Honduras.

Contrástese lo anterior con el esquema de traslado de eficiencias que debía observar Millicom Cable Honduras, en dicho esquema se estableció que el servicio de internet en la velocidad de 256 Kbps para el año 2013 tendría un costo de catorce dólares (US\$14.00). En el mismo sentido, al aplicar el descuento de tercera edad el precio que debía observarse era de diez dólares con cincuenta centavos (US\$10.50). Sin embargo, véase que los precios facturados fueron de 20 y 15 dólares respectivamente.

En suma, queda desvirtuado el alegato sobre la supuesta generación de incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, por carecer de fundamento y habersele demostrado con una serie de facturas el comportamiento restrictivo en contra de los usuarios de este servicio en la ciudad de Choluteca.

CONSIDERANDO (7): Que es necesario aclarar algunos otros alegatos puntuales planteados por Millicom Cable Honduras en el escrito de contestación de cargos, en los términos siguientes:

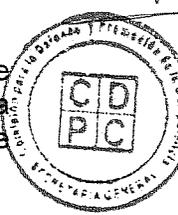
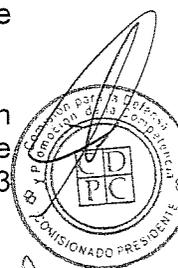
El apoderado legal de Millicom Cable Honduras afirmó que no es cierto que su representada haya incumplido con los precios establecidos en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI; sin embargo, éste no pudo sustentar con fundamento dicho juicio. Se limitó a prometer que presentaría las pruebas durante la investigación. En ese sentido, emitió los juicios siguientes:

“Que la Comisión realizó un cuadro comparativo, entre los supuestos precios cobrados por su representada y los precios a los cuales la misma estaba obligada a ofrecer a sus clientes. Luego dijo que se cometió un grave error al no constatar en su inspección, los servicios que se facturaron por parte de su representada en las facturas de televisión por cable.

Alegó que al momento de realizar la inspección, los miembros de la Comisión tuvieron que haberse cerciorado de que los servicios facturados eran por concepto, únicamente, de servicio de Cable TV Básico, o servicio de Cable con el paquete de 73 canales, o el de 93 canales.

Más adelante, cuestionó que al analizar el detalle o el concepto de las facturas que la Comisión presenta como supuesta evidencia del incumplimiento, ven que en todos los casos en donde se argumenta hubo un incremento de precios, sin percatarse que existen varios factores que con toda razón aumentan el valor en la factura. Los factores alegados son los siguientes:

1. Servicios adicionales contratados por los clientes, en el que dice existen una serie de combinaciones de diversos servicios que ofrece su representada. Agrega que si se suma el costo por los diferentes servicios que los clientes poseen, esto da como resultado que su representada otorga a sus clientes precios más bajos a los obligados a proporcionar;
2. Otro factor no tomado en cuenta por la Comisión, según el agente económico investigado, son las personas naturales que poseen Hoteles/ Apartamentos/ Negocios, los cuales gozan de varios servicios de TV Básica y todas las posibles combinaciones arriba indicadas, a quienes se les emite una única factura por todos los servicios que reciben y cuya factura se emite a nombre del propietario de los negocios aludidos;
3. Dice que también muchas de las facturas corresponden a clientes que han solicitado cajas digitales adicionales para el servicio de TV, las cuales tienen un costo adicional que aparece reflejado en las facturas de TV Básico, 73 canales y 93 canales;



4. Agrega que la Comisión no tomó en consideración que en los precios finales de dichas facturas se incluye el impuesto sobre ventas, el cual de acuerdo con la Ley su representada deviene obligada a retener y enterar al Estado. Dice que para los años 2012 y 2013, dependiendo de las velocidades ofrecidas en los servicios de TV e Internet combinado, la ley exigía facturar el 12% o el 15% del impuesto, y a partir de 2014 el 15% para todos los servicios, lo que obviamente incrementa el valor de las facturas que la Comisión argumenta erróneamente, sirven de fundamento al incumplimiento de su representada.

A los fines de aclarar los puntos anteriores, a continuación se exponen los argumentos siguientes:

1. Sobre los Servicios Adicionales

En uno de sus alegatos dice que: "...la Comisión comete un grave error al no constatar en su inspección los servicios que se facturaron por parte de mi representada...".

Como se ha explicado anteriormente, el análisis que practicó la Comisión de las impresiones de pantalla contentivas de los servicios facturados y cobrados, no fue efectuado sobre el valor total del conjunto de servicios que aparecen facturados, como lo alega Millicom, sino que se tomó únicamente en consideración el valor correspondiente al servicio sujeto a análisis ya fuera Televisión por Cable o Internet en su respectiva velocidad. Por lo tanto, el valor de esos otros servicios facturados no fue tomado en cuenta, a efecto de no incluirlos como parte del análisis, según el caso, para lo que corresponde al servicio de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades. Se reitera que dicho análisis fue posible dado a que las impresiones de pantalla contentiva de la descripción de los servicios a cobrarse al usuario, proveídas por el agente económico en las distintas inspecciones, permitieron identificar claramente los renglones que corresponden a los servicios proporcionados por la empresa Millicom Cable Honduras.

Aquí es importante aclarar, en razón del cuestionamiento sobre los hechos que sirvieron de base para formular cargos, que no solamente las impresiones de pantalla sirvieron como pruebas para evidenciar la existencia de la práctica restrictiva de la competencia, sino también otra información proporcionada por el agente económico investigado, en particular, la relativa a los precios anuales que Millicom Cable Honduras aplicó a sus clientes en los años 2012 y 2013 para los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca. (Véase folio 373 frente y vuelto del Tomo II del expediente administrativo)

Sumado a lo anterior, y respecto al tema de los servicios facturados o servicios adicionales contratados, también es preciso señalar que, de acuerdo a la lógica de la teoría de costos, debería entenderse que al suscribirse servicios combinados o como parte de un paquete, ello llevaría implícito que cada uno de los servicios individualizados refleje un precio menor, tal como lo da a entender el agente económico en una parte del discurso de su escrito, al mencionar que "... si sumamos el costo por los diferentes servicios que los clientes poseen, esto da como resultado que la sociedad Millicom Cable Honduras, S. A. de C. V., otorga a sus clientes precios más bajos a los obligados a proporcionar".

Sin embargo, esta situación no es cierta, en vista de que sin sumar los servicios adicionales o las diferentes combinaciones de servicios, los precios cobrados a los usuarios siguen siendo superiores al esquema de traslado de eficiencias establecidos en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI.

Estos extremos son fácilmente comprobados al contrastar las diferentes copias de las impresiones de pantalla adjuntas al expediente de mérito, en las que, en buena parte, se registran valores superiores al citado esquema de traslado de eficiencias en precios, calidad y servicios, establecidos en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI. Ver cuadro descrito en el Considerando (8), referente a Televisión Básica, donde se incluyen facturas que mostraron sobre precios, con sus respectivos números, a afecto de realizar el contraste con las correspondientes impresiones de pantalla referidas a dichas facturas, y que se encuentran incorporadas en el expediente de mérito.

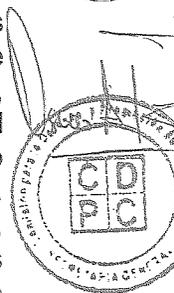
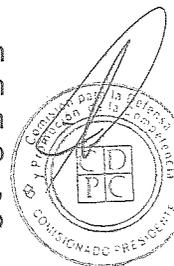
2. Sobre los Clientes Comerciales/Empresariales

En otro de los alegatos, el agente investigado manifestó, sobre el tema del análisis de las facturas, lo siguiente: *"Otro factor que la Comisión no tomó en consideración es que muchas de las facturas generadas y que la Comisión insiste sirven como prueba del supuesto incumplimiento de mi representada son personas naturales que poseen Hoteles/Apartamentos o negocios, los cuales gozan de varios servicios de TV Básica y todas las posibles combinaciones arriba indicadas a quienes se les emite una única factura por todos los servicios que reciben y cuya factura se emite a nombre del propietario de los negocios aludidos."*

En efecto, en el registro de facturas fue posible identificar para los años analizados (2012 y 2013), que apenas un total de cinco clientes, del total analizados, podrían considerarse como clientes empresariales, cuyos números de usuarios son los siguientes: 2631023; 2553645; 204392; 2591912 y 2628707.

Sobre este acápite, es decir, para el análisis de los clientes empresariales, se ha tomado en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Que la estructura de precios ordenada por la Comisión, ya incluye en el servicio de Internet tanto la modalidad residencial como la comercial/empresarial. Así, de la lectura de la tabla contentiva de la estructura de precios ordenada por la Comisión mediante Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI emitida en fecha 16 de Diciembre de 2011, puede observarse que los precios establecidos pueden atender tanto a personas naturales o jurídicas independientemente de su uso, ya sea este residencial o comercial.
- b) Que para efectos del análisis, y para el caso del servicio de Internet, es indistinto si se trata de un cliente empresarial o residencial, dado que el servicio contratado es brindado según su respectiva velocidad, y en razón de dicha velocidad se paga un precio determinado, y no en razón de cuantos ordenadores utilicen la velocidad de internet asignada. Además, si fuera cierto que por haber tomado un paquete completo los precios de los servicios individualizados pudieron haber sido menores, no se reflejaría en las facturas de los usuarios o consumidores del servicio de internet, precios en contravención del esquema de traslado de eficiencias por el que se salvaguarda el funcionamiento eficiente del mercado de Choluteca y la libre competencia.
- c) Que para el año 2012, de los cinco clientes empresariales mencionados, tomando en consideración el Impuesto Sobre Ventas, se observó que dos de los clientes registran precios conforme o menores al esquema en referencia. Para el caso, el cliente con número 2553645, quien no registra TV Básico en ambos años, si registra igual precio para el servicio de internet de 256 kbps; y, para el caso del cliente con número 2591912, no se registra sobre precio para el servicio de TV Básico. No así para el caso del año 2013, en donde todos reflejan sobreprecios.
- d) Concerniente al servicio de Televisión por Cable, el análisis arrojó que cuatro clientes comerciales/empresariales son usuarios de dicho servicio. Aquí es válido aclarar, que para efectos del análisis del comportamiento restrictivo en cuestión, específicamente, para el análisis que corresponde al servicio de Televisión por Cable, resulta que el número de clientes empresariales registrados son una minoría o casos especiales que no incide en el comportamiento de Millicom, hacia el universo de consumidores en general. Sin embargo, para lograr un análisis más objetivo sobre el excedente del consumidor, pueden existir razones para no considerar en dicho análisis, al menos, a los clientes empresariales que por razón de su giro comercial necesiten abastecer del servicio de Televisión por Cable a sus clientes, tal como es el caso de los hoteles.
- e) En el análisis efectuado por la Comisión, existe únicamente un cliente empresarial dedicado al rubro de hoteles, en particular, se trata del usuario con número 204392. Clientes como este suponen tener una demanda distinta a otros negocios o residencias que no ocupen una gran cantidad de conexiones adicionales, que lleven a negociaciones o tratos distintos que se encuentren a tono con su giro comercial. Así, puede observarse que los precios cobrados a otros negocios distintos a los hoteles, resultan ser bastante similares a los que a cualquier otro cliente residencial le pudieran cobrar, en tanto que, el precio total del servicio pudiera variar por una cantidad sustancial de conexiones adicionales, como lo es para el caso de los hoteles.



Por las razones antes expuestas, se debe tomar en cuenta que el cliente (Hotel) con número de usuario 204392, a pesar de exhibir en su factura sobre precio, se le excluyó del análisis realizado para el cálculo del excedente del consumidor, en otras palabras, no se tomó en cuenta dicho sobre precio.

3. Sobre las denominadas Cajas Digitales

Otro de los alegatos contenido en el escrito de descargo se lee así: "También muchas de las facturas corresponden a clientes que han solicitado cajas digitales adicionales para el servicio de TV, las cuales tienen un costo adicional, el cual aparece reflejado en las facturas de TV Básico, 73 canales y 93 canales."

A este respecto, vale retomar el razonamiento sobre el análisis de las impresiones de pantallas sobre facturas de los usuarios de ambos servicios. En efecto, puede apreciarse en el desglose de las facturas a usuarios o clientes que utilizan el servicio de cajas digitales que el cobro de dicho servicio se detalla en las facturas de forma separada, o sea, independiente del cobro del servicio de Televisión por cable básica. A continuación se presentan algunos ejemplos de facturas, donde se muestra tal desglose de los servicios, y que permitió identificar el de Televisión Básica, a efecto de no considerar los otros servicios, dentro de los que se incluyen el de las cajas digitales.

FACDEBITO												MILLICOM CABLE HONDURAS S.A de C.V		12/06/2014	
Documento	5699518			Origen: Facturacion Mensual				Mon./TC	HNL		1.00				
Tipo Doc.	FACME			SERVICIOS DEL MES				Saldo			0.00				
Cliente	203024			ULISES ANTONIO ALAS PERDOMO				Doc. Ref.							
Pagador	309552			ULISES ANTONIO ALAS PERDOMO				Doc. Fisico							
Conexion	203024			Linea: LEMPIRAS				Fecha Reg.	01/03/2013		00.00				
Lista Precio	SAN LORENZO 270			Fecha	01/03/2013		Registra	LFMONCAD40801							
Descripcion	Debitos de marzo			Vence	31/03/2013		Aplica	LFMONCAD40801							
				Gestion			Estado	Aplicado							
Detalle Aplicacion															
No.	Paq.	Servicio	Precio	Cant.	Dias	Ref.	Desc.	Subtotal	Descuento	Impuesto	Total				
2	CM190	DWS12	17.14	1	31	31	0.00	347.95	0.00	41.75	389.70				
3	CM190	DIGAV	3.57	1	31	31	0.00	72.45	0.00	8.69	81.14				
4		EADLA	1.50	1	31	31	0.00	30.45	0.00	3.65	34.10				
5		MOVIE	8.00	1	31	31	0.00	162.40	0.00	19.49	181.89				
No Servicio															
Telefono Ref.															
Tipo Cambio															

FACDEBITO												MILLICOM CABLE HONDURAS S.A de C.V		12/06/2014	
Documento	6010067			Origen: Facturacion Mensual				Mon./TC	HNL		1.00				
Tipo Doc.	FACME			SERVICIOS DEL MES				Saldo			0.00				
Cliente	203024			ULISES ANTONIO ALAS PERDOMO				Doc. Ref.							
Pagador	309552			ULISES ANTONIO ALAS PERDOMO				Doc. Fisico							
Conexion	203024			Linea: LEMPIRAS				Fecha Reg.	01/06/2013		00.00				
Lista Precio	SAN LORENZO 270			Fecha	01/06/2013		Registra	LFMONCAD40801							
Descripcion	Debitos de junio			Vence	30/06/2013		Aplica	LFMONCAD40801							
				Gestion			Estado	Aplicado							
Detalle Aplicacion															
No.	Paq.	Servicio	Precio	Cant.	Dias	Ref.	Desc.	Subtotal	Descuento	Impuesto	Total				
2	CM190	DWS12	17.14	1	30	30	0.00	351.90	0.00	42.23	394.13				
3	CM190	DIGAV	3.57	1	30	30	0.00	73.30	0.00	8.60	82.10				
4		EADLA	1.50	1	30	30	0.00	30.80	0.00	3.70	34.50				
5		MOVIE	8.00	1	30	30	0.00	164.25	0.00	19.71	183.96				
No Servicio															
Telefono Ref.															
Tipo Cambio															

Registro de Debito												
FACDEBITO						MILLICOM CABLE HONDURAS S.A de C.V			12/06/2014			
Documento	6024363					Origen	Facturacion Mensual		Mon./TC	HNL	1.00	
Tipo Doc.	FACME					SERVICIOS DEL MES	Saldo	0.00				
Cliente	2569539					SUYAPA LIZETH TORRES	Doc.Ref.					
Pagador	607625					SUYAPA LIZETH TORRES	Doc.Fisico					
Conexion	2577580					Linea	LEMPIRAS		Fecha Reg.	01/06/2013 00:00		
Lista Precio	CHOLUTECA 310					Fecha	01/06/2013		Registra	LFMONCADA0801		
Descripcion	Debitos de junio					Vence	30/06/2013		Aplica	LFMONCADA0801		
						Gestion			Estado	Aplicado		
Detalle: Aplicacion												
No.	Paq.	Servicio	Precio	Cant.	Dias	Ref	Desc	%	Subtotal	Descuento	Impuesto	Total
2	CM236	DIGAV	3.57	1	30	30	0.00		73.30	0.00	8.80	82.10
3	CM236	IN512	14.24	1	30	30	0.00		292.35	0.00	35.08	327.43
4		MOVIE	8.00	1	30	30	100.00		164.25	164.25	0.00	.00
No Servicio								ISV				
Telefono Ref.								Promo				
Tipo Cambio								Desc.				

Registro de Debito												
FACDEBITO						MILLICOM CABLE HONDURAS S.A de C.V			12/06/2014			
Documento	6308141					Origen	Facturacion Mensual		Mon./TC	HNL	1.00	
Tipo Doc.	FACME					SERVICIOS DEL MES	Saldo	0.00				
Cliente	2546820					MAURO AUGUSTO PLATERO ULLOA	Doc.Ref.					
Pagador	484690					MAURO AUGUSTO PLATERO ULLOA	Doc.Fisico					
Conexion	2550797					Linea	LEMPIRAS		Fecha Reg.	01/09/2013 00:00		
Lista Precio	CHOLUTECA 310					Fecha	01/09/2013		Registra	AS400		
Descripcion	Debitos de septiembre					Vence	30/09/2013		Aplica	AS400		
						Gestion			Estado	Aplicado		
Detalle: Aplicacion												
No.	Paq.	Servicio	Precio	Cant.	Dias	Ref	Desc	%	Subtotal	Descuento	Impuesto	Total
2		DW2MB	39.13	1	30	30	0.00		609.21	0.00	121.35	930.59
3		HD2RG	8.04	1	30	30	0.00		166.25	0.00	22.79	189.05
4		BASIC	14.54	1	30	30	0.00		300.69	0.00	35.08	335.77
5		DIGAV	8.25	1	30	30	0.00		129.25	0.00	15.51	144.76
No Servicio								ISV				
Telefono Ref.								Promo				
Tipo Cambio								Desc.				

De ahí que no es cierto que los sobre precios identificados en las impresiones de pantalla de las facturas en cuestión, se deban a la inclusión del mencionado servicio de cajas digitales y registrado bajo el código o nomenclatura DIGAV. (Para verificar esto, véase, entre otros, los folios 182, 207 y 284 del Tomo II del Expediente Administrativo).

4. En relación al Impuesto Sobre Ventas

El último tema alegado por Millicom Cable Honduras en relación al análisis de las facturas, lo planteó en su escrito de contestación de cargos así: "Además la Comisión no tomó en consideración que en los precios finales de dichas facturas se incluye el impuesto sobre ventas, el cual de acuerdo a la ley mi representada deviene obligada a retener y enterar al Estado. Muchas de las facturas pertenecen a los años 2012 y 2013 en donde por ejemplo, dependiendo de las velocidades ofrecidas en los servicios de TV e Internet combinado, la ley exigía facturar el 12% o el 15% del impuesto y a partir de 2014 el 15% para todos los servicios, lo que obviamente incrementa el valor de las facturas que la Comisión argumenta erróneamente, sirven de fundamento al incumplimiento de mi representada".

Aquí es pertinente recoger los términos en que fue establecida la condición relacionada con la nueva estructura de precios derivada de la operación de concentración económica. De la lectura del resolutivo segundo de la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI, se lee que Millicom Cable Honduras debió cumplir con la aplicación de una nueva estructura de precios, a propósito de las ganancias en eficiencia y traslado de las mismas hacia los consumidores de los servicios de Televisión por Cable e Internet. De hecho, dicha estructura de precios debió ser aplicada tanto a los usuarios actuales de MILLICOM CABLE HONDURAS y CATECHO, así como a los usuarios y/o consumidores futuros.

La descripción de los términos anteriores basta para entender que la nueva estructura de precios refería precios finales dirigidos al consumidor, esto es, precios que incluyen el Impuesto Sobre Ventas. Después de todo, y por obligación legal, el precio que se exhibe al



consumidor debe llevar el Impuesto Sobre Ventas Incluido. Véase el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor, en donde se establece lo siguiente: "El precio exhibido debe ser el de contado y corresponde al importe total que debe pagar el consumidor incluido todo impuesto o tasa que lo grave." Esto más, si se práctica un análisis en conjunto de las condiciones establecidas, se puede observar que al agente económico investigado se le obligó notificar a todos los usuarios y/o consumidores sobre el traslado de eficiencias en precio, calidad y servicio derivados de la operación de concentración entre Millicom Cable Honduras y CATECHO. De ahí que de ninguna forma se le impondría al agente económico investigado a notificar un precio que no reuniera los requerimientos legales establecidos en la legislación nacional vigente, en otras palabras, los precios descritos en el cuadro o tabla sobre la nueva estructura de precios deben entenderse, que incluyen el Impuesto Sobre Ventas, en tanto no se estableció lo contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, puede demostrarse que al descontar el impuesto sobre ventas aplicado en las facturas analizadas, se obtiene que un número significativo de facturas muestran un patrón de cobros distinto y superior al establecido en la estructura de precios ordenada por la Comisión. Asimismo, tal como consta en las impresiones de pantalla sobre los servicios de Televisión por Cable y los de Internet para los años 2012 y 2013, se muestra o aparece el desglose del Impuesto Sobre Ventas aplicado a los servicios de TV Básica e Internet correspondiente a un 12%, excepto para el caso de Internet en las velocidades de 2 MB y 3 MB, donde el impuesto aplicado corresponde a un 15%.

Para efectos Ilustrativos, los cuadros descritos a continuación exhiben un comportamiento de Millicom ajeno al modelo o esquema de competencia establecido para dicho mercado. En éste se muestra que, aun descontando el Impuesto Sobre Ventas de los servicios cobrados por Millicom, se registran porcentajes altos de facturas con precios superiores a los que debía observar según el esquema de traslado de eficiencias. Véase tabla "Considerando Impuesto Sobre Ventas", versus tabla "Sin Considerar Impuesto Sobre Ventas".

FACTURAS REGISTRADAS PARA TV BASICO E INTERNET Y QUE FUERON OBTENIDAS DE INSPECCIÓN REALIZADA EL 12 DE JUNIO DE 2014 EN LAS OFICINAS DE MILLICOM CABLE HONDURAS, CHOLUTECA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO							
CONSIDERANDO IMPUESTO SOBRE VENTAS							
	TV Básico	128 kbps	256 kbps	512 kbps	1 MB	2 MB	3 MB
2012							
Total facturas registradas sin sobre precio	68	0	0	14	1	0	0
Total facturas registradas con sobre precio	95	38	4	11	13	23	0
Total facturas registradas con igual precio	0	0	4	0	0	0	0
Total facturas registradas	163	38	8	25	14	23	0
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	41.72	0.00	0.00	56.00	7.14	0.00	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	58.28	100.00	50.00	44.00	92.86	100.00	0.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00	100.00	50.00	100.00	100.00	100.00	0.00
2013							
Total facturas registradas sin sobre precio	39	0	0	27	21	1	0
Total facturas registradas con sobre precio	146	4	40	14	0	61	4
Total facturas registradas con igual precio	0	0	0	0	0	0	0
Total facturas registradas	185	4	40	41	21	62	4
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	21.08	0.00	0.00	65.85	100.00	1.61	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	78.92	100.00	100.00	34.15	0.00	98.39	100.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00						

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choluteca).

FACTURAS REGISTRADAS PARA TV BASICO E INTERNET Y QUE FUERON OBTENIDAS DE INSPECCIÓN REALIZADA EL 12 DE JUNIO DE 2014 EN LAS OFICINAS DE MILLICON CABLE HONDURAS, CHOLUTECA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO							
SIN CONSIDERAR IMPUESTO SOBRE VENTAS							
	TV Básico	128 kbps	256 kbps	512 kbps	1 MB	2 MB	3 MB
2012							
Total facturas registradas sin sobre precio	24	22	4	17	5	3	0
Total facturas registradas con sobre precio	39	18	4	6	9	20	0
Total facturas registradas con igual precio							
Total facturas registradas	163	38	8	25	14	23	0
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	76.07	57.89	50.00	68.00	35.71	13.04	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	23.93	42.11	50.00	32.00	64.29	86.96	0.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00
2013							
Total facturas registradas sin sobre precio	23	0	20	27	21	40	3
Total facturas registradas con sobre precio	62	4	20	14	0	22	1
Total facturas registradas con igual precio							
Total facturas registradas	185	4	40	41	21	62	4
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	66.49	0.00	50.00	65.85	100.00	64.52	75.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	33.51	100.00	50.00	34.15	0.00	35.48	25.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00						

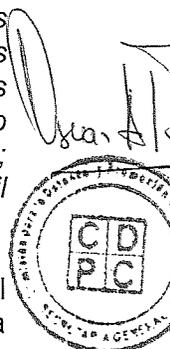
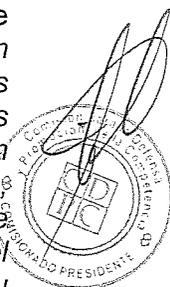
Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choluteca).

CONSIDERANDO (8): Que de igual forma resulta pertinente aclarar otros alegatos planteados por Millicom Cable Honduras en el escrito de contestación de cargos, específicamente, cuestionamientos relativos a: La Extracción del excedente del Consumidor; al acto administrativo por el que se instruyó el procedimiento sancionatorio y el relacionado con los descuentos, la contabilidad de Millicom y el esquema de traslado de eficiencias, aclaración que se expone en los términos siguientes:

1. Extracción del Excedente de los Consumidores

En cuanto a este tema, el agente económico investigado manifestó en su escrito de contestación de cargos, básicamente lo siguiente: *Que la Dirección Técnica, sin tener ningún criterio técnico o científico aseveró que ese tipo de actos o negociaciones indebidas acarrearán un efecto de extracción de un excedente significativo a los clientes o consumidores de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, y calculó una estimación preliminar de dicho excedente, que según la información relativa a los precios anuales, sumaría un valor aproximado de veinticuatro millones de lempiras (L. 24 millones). Dice que lo anterior resulta una temeraria afirmación, ya que no existe, según la investigada, el supuesto excedente en los precios ofrecidos, y agrega, que si la Comisión considera que su representada ha obtenido beneficios económicos y que sus ganancias son cuantiosas, con la presentación de los Estados Financieros su representada demuestra, dice la investigada, que por el contrario, viene arrastrando pérdidas millonarias acumuladas a lo largo de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en donde se puede apreciar que Millicom Cable Honduras tuvo pérdidas por la suma de: Ciento Tres Millones Quinientos Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Un Lempiras (L. 103, 514,681.00), para el año 2011; Doscientos Dieciocho Millones Catorce Mil Novecientos Setenta Lempiras (L. 218, 014,970.00), para el año 2012; y, para el 2013, sumó la cantidad de Ciento Cuarenta y Seis Millones Setecientos Trece Mil Novecientos Noventa y Seis Lempiras (L. 146, 713,996.00).*

En relación a este tema, cabe ilustrar que el análisis sobre extracción del excedente del consumidor está directamente relacionado con el daño que la conducta anticompetitiva causa al bienestar del usuario o consumidor, y ello nada tiene que ver con el balance de pérdidas o ganancias del agente económico en cuestión. Se demostró en el análisis efectuado a las impresiones de pantalla sobre facturas, que no existió ni existe evidencia alguna en la que Millicom Cable Honduras haya ajustado su comportamiento al modelo de mercado competitivo contenido en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI. Es decir, el análisis de extracción del excedente del consumidor, no se calcula en función de las utilidades o pérdidas del agente económico, sino que, como se ha dicho anteriormente, se calcula en base al daño que las prácticas restrictivas de la libre competencia causan en el bienestar del consumidor.



En ese sentido, carece de fundamento cualquier juicio por el que se pretenda relacionar que las pérdidas a nivel nacional, sean prueba de un comportamiento contrario al que produce una conducta restrictiva que dañe en forma directa el bienestar del usuario o consumidor.

Sobre el alegato en las que se muestran supuestas pérdidas a nivel nacional, surgen varias hipótesis, por ejemplo, que éstas deriven de las Inversiones iniciales efectuadas por el agente económico investigado, las que según sus explicaciones tienen un plazo o período de retorno de 9 a 10 años después de la compra. (Véase acta de audiencia de informes finales, folios 1189 al 1194 del Tomo III del Expediente Administrativo 108-NC-6-2011).

2. Acto Administrativo ajustado a Derecho

El agente económico investigado alega al final de su escrito de contestación de cargos, que la Dirección Técnica cuestiona las cifras sobre supuestas ganancias obtenidas por su representada que están, por mucho, alejadas de la realidad. Agrega que cualquier acto de la administración pública que revista el carácter de Resolución u Orden, debe estar basado en ley. Menciona que la Constitución de la República expresa que los funcionarios públicos están supeditados a la Ley y no pueden emitir Resoluciones que transgredan y extralimiten los principios y facultades que la misma ley les otorga, porque de lo contrario incurren en responsabilidad. Asimismo dice que la Resolución cuestionada violenta los Artículos 19, 34 literal e) y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ante a este tipo alegatos, en los que se percibe más el disgusto o descontento del apoderado legal de Millicom Cable Honduras, en el sentido de que las cifras descritas por la Comisión sobre supuestas ganancias de su representada están alejadas de la realidad, vale la pena aclarar que no es cierto que se está alejado de la realidad, en tanto que todos los datos y cifras que éste alega que no le constan a la Comisión, no son más que una consecuencia de un análisis de la información y explicaciones que el mismo agente económico brindó en su momento a la institución. Sin perjuicio, de aclarar que la Comisión no se refirió a ganancias de la empresa sino que calculó preliminarmente y en base a los datos con que contaba en ese momento, un excedente por el lado del consumidor.

Sin embargo, el procedimiento de investigación prevé las oportunidades procesales para desvanecer o descargar, ajustar o confirmar los hechos, razones y fundamentos que sirvieron de base para la formulación de cargos. Es decir, se garantiza y se proveen los mecanismos para que los hechos y/o razones que se consideren infundados sean desvanecidos con argumentos y razones válidas.

En suma, debe tenerse presente que la enunciación de normas sobre invalidez de los actos administrativo no es suficiente para demostrar que un agente económico investigado está ileso de la realización de una práctica anticompetitiva. Es imperativo que se demuestre con juicios fundados y pruebas el descargo y desvanecimiento de los hechos imputados.

3. Sobre la relación de la contabilidad, los descuentos y el esquema de traslado de eficiencias

Oportuno resulta destacar entre otras, varias incongruencias derivadas de la audiencia de Informes Finales, en ésta Millicom Cable Honduras informó lo siguiente:

- a) Que los descuentos obedecen a tres razones, estas son: Descuentos por Tercera Edad, Ajuste de los precios al esquema de traslado de eficiencias, y a otras negociaciones (por ejemplo, el caso de Hoteles);
- b) Que no es posible llevar una contabilidad de manera específica para el mercado geográfico de Choluteca. Acto seguido afirmó que los estados financieros se ven como un todo, y las empresas auditoras efectúan auditoría sobre todos los ingresos a nivel nacional donde opera la compañía.

De lo informado es fácil deducir la incoherencia entre los temas abordados. Por ejemplo la pretensión de hacer equivalente el otorgamiento de descuentos con un ajuste de precios derivado del esquema de traslado de eficiencias. En ese sentido, la estructura de precios que debía observar no se diseñó para que el traslado de eficiencias a los consumidores se realizara vía descuentos. Es evidente que dicho esquema se hizo para que la empresa

ajustara la provisión de los mencionados servicios a la estructura de precios y a ciertos períodos de tiempo. El objetivo era que Millicom Cable Honduras sustituyera su política de precios general por el esquema de traslado de eficiencias para el mercado geográfico de Choluteca.

Tal y como ya se demostró en los considerandos anteriores, toda la documentación sobre facturación e impresiones de pantalla aportadas al expediente, muestran o relaciona un patrón general de comportamiento, en el que se excluye o no se observa por ningún lado la estructura de precios que debía aplicarse al mercado de Choluteca. De ahí que no es razonable pensar que los descuentos que se mencionan respondan a un cumplimiento de la estructura de precios antes relacionada. Su estricto cumplimiento implicaba realizar un ajuste general en la política de precios en el sentido de que éstos se desagregaran por servicios y en unidades de tiempo específicos.

Es más, lo anterior también puede contrastarse con la propia declaración, por parte de Millicom Cable Honduras, al afirmar que no es posible llevar una contabilidad de manera específica para el mercado geográfico de Choluteca, ya que los estados financieros se ven como un todo, y las empresas auditoras efectúan auditoría sobre todos los ingresos a nivel nacional donde opera la compañía.

CONSIDERANDO (9): Que sumado a lo anterior y a los fines de aclarar otros alegatos infundados contenidos en el Escrito de Contestación de Cargos, resulta pertinente dejar evidenciado el comportamiento del agente económico investigado, en los términos siguientes:

En efecto, durante la investigación se pudieron constatar dos temas que exhiben una conducta inadecuada por parte de Millicom Cable Honduras, presumiblemente, por la de la falta de argumentos y fundamentos para desvirtuar los cargos formulados por la Comisión.

Estos temas se exponen de la manera siguiente:

a) Precios Anuales

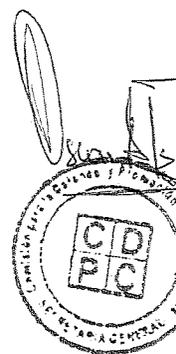
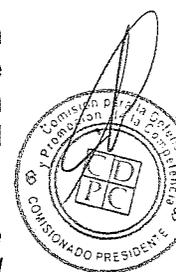
En el escrito de contestación de cargos, Millicom manifiesta lo siguiente: Que la Comisión comete un error, al afirmar, mediante un cuadro de precios por servicios ofrecidos, y que basara en información que **“supuestamente”** fue proporcionada por su representada en fecha 26 de junio de 2014. (Lo destacado es nuestro y se hace para mostrar la conducta del agente económico investigado)

Más adelante dice: *“...los precios que aparecen en dicho cuadro son precios finales que incluyen el impuesto sobre ventas al 15%, lo que significa que mi representada en realidad ofrece a sus clientes precios más bajos que los que está obligado a brindar”.*

Sobre estos juicios emitidos por el agente económico investigado, tal como ya se apuntó arriba, está claro que aun sin la inclusión del Impuesto sobre venta, los precios distan del modelo o esquema de eficiencias establecido en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha 16 de diciembre de 2011.

Sin embargo, llama la atención la forma en que se refiere a la información que ellos mismos entregaron a la Comisión, a propósito de un requerimiento cumplimentado por el apoderado legal de Millicom Cable Honduras en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Esa información a la que se hace alusión está contenida en cuadros que describen los precios cobrados en la ciudad de Choluteca, por los servicios de Televisión por Cable e Internet residencial y comercial/empresarial en sus diferentes velocidades, lo que se agruparon en forma anual, para los años 2012, 2013 y parte del 2014. (Véase folio 373 frente y vuelto del Tomo II del expediente de mérito).

Nótese que no obstante que Millicom presentó dicha información, ahora resulta que es un supuesto ese acto. Aquí cabe presumir una actitud evasiva por parte del agente económico investigado. En efecto, éste manifestó que los datos e información de precios fueron *supuestamente* proporcionados por dicha empresa. Todo parece indicar que la intención del



agente económico investigado es rehuir a la evidencia utilizada por la Comisión, y como no presentó pruebas para descargar el comportamiento anticompetitivo recurre a los mencionados alegatos evasivos.

b) Facturas Relacionadas por Millicom en su Escrito de Contestación de Cargos

El agente económico investigado incluyó en su escrito de contestación de cargos, el dato de algunos ejemplos de facturas de diferentes servicios en donde los clientes poseen un único servicio, y donde dice que se refleja, aun incluyendo el impuesto sobre ventas en dichas facturas, que los precios ofrecidos a los clientes son más bajos incluso que los ordenados por esta Comisión. En esos términos, manifestó lo siguiente: "...me permito presentar algunos ejemplos de facturas de diferentes servicios, en donde los clientes poseen un único servicio, reflejándose que aun incluyendo el impuesto sobre ventas en dichas facturas, los precios ofrecidos a los clientes son más bajos, incluso que los ordenados por esa Comisión."

Al parecer, estos ejemplos de facturas presentados por el agente económico investigado responden a facturas seleccionadas, algunas con descuentos aplicados y todas sin incluirse el impuesto sobre ventas. Sobre esto llama la atención el pie de página identificado con el símbolo de un asterisco, citado al final del listado de datos sobre facturas descritas en tablas, en el que se lee: **"*precios facturados incluyen impuesto sobre ventas"**, el sólo hecho de leer esta expresión desvirtúa el argumento esgrimido por Millicom Cable Honduras. Más aún, esta situación quedó comprobada cuando se cotejó el dato de precio sobre facturas ofrecido por el agente económico investigado en su escrito de contestación de cargos, contra las impresiones de pantalla sobre facturas en poder de la Comisión, y que correspondían al número y fecha de factura ofrecido por Millicom en su escrito.

A continuación se señalan el número de la factura y el folio en el que obra dicho documento, así como se describe el contraste identificado, ya sea por tratarse de una factura seleccionada, en cuanto gozaba de descuento, o por no incluir el impuesto sobre ventas:

- i. Factura número 4403589, servicio de internet 128 kbps. Tiene descuento, y no tiene impuesto sobre ventas. Véase Folio 145.
- ii. Factura número 4370220, servicio de internet 256 kbps. No tiene impuesto sobre ventas. Véase Folio 165.
- iii. Factura número 6044395, servicio de internet 256 kbps. Tiene descuento, y no tiene impuesto sobre ventas. Véase folio 152.
- iv. Factura número 6044405, servicio de internet 256 kbps. Tiene descuento, y no tiene impuesto sobre ventas. Véase folio 162.
- v. Factura número 6043840, servicio de internet 256 kbps. Tiene descuento, y no tiene impuesto sobre ventas. Véase folio 147.
- vi. Factura número 6039166, servicio de internet 256 kbps. Tiene descuento, y no tiene impuesto sobre ventas. Véase folio 137.
- vii. Factura número 6040143, servicio de internet 256 kbps. Tiene descuento, y no tiene impuesto sobre ventas. Véase folio 127.

La descripción de las facturas anteriores, evidencia la información inexacta y/o engañosa presentada por el agente económico investigado en su escrito de contestación de cargos.

Esto más, si se contrasta algunas de las facturas proporcionadas, como las que corresponden al servicio de internet con velocidades de 256 kbps, 2 MB, 3 MB y 4 MB, con lo contestado por el mismo Millicom en el escrito de cumplimiento de requerimiento de información de fecha 02 de Julio de 2013 y que obra a folios 75 y 76 del expediente de mérito, se muestra la falta de veracidad y exactitud sobre la información que dicho agente económico presenta ante la Comisión.

En esa oportunidad (la de presentación de informes) el agente económico manifestó que: "En lo que respecta a las velocidades de 256 Kbps, 2 MB, 3 MB, 4 MB, no contamos en nuestra base de datos de 2012, con usuarios que hayan suscrito servicios por estas velocidades de internet y es por esta razón que no es posible cumplir con el requerimiento realizado por esa Comisión".

Es evidente la contradicción de Millicom, ya que está demostrado que sí contaba con facturas para dichas velocidades y para los años solicitados, y es que así consta en los datos

e información recabada en las citadas inspecciones. Sumado a ello, fue recurrente el comportamiento por parte de Millicom Cable Honduras de no suministrar la información requerida de manera completa y exacta.

CONSIDERANDO (10): Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores relacionados con la formulación y contestación de cargos, proposición y evacuación de pruebas; así como del análisis y la valoración de la información, los datos recabados en el expediente, y los hechos que sirvieron de base para la formulación de cargos, se estiman como hechos probados los siguientes:

1. El hecho de que Millicom Cable Honduras aplicó, para el período 2012-2013 una política de precios restrictiva y distinta al modelo de mercado competitivo contenido en el esquema de traslado de eficiencias reflejado en la estructura de precios establecida en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha 16 de diciembre de 2011.

Se demostró que Millicom Cable Honduras, utilizó un patrón o comportamiento al margen y/o en contra del modelo o esquema de competencia establecido en la citada Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI.

Los datos contenidos en el cuadro abajo descrito, fueron los que sirvieron de base para la formulación de cargos (Resolución 07-CDPC-2014-AÑO-IX de fecha 24 de octubre de 2014), el que se reproduce como evidencia, ya que no se aportó prueba alguna que desvirtuara el comportamiento restrictivo realizado por Millicom al margen y/o contra la estructura de precios establecida en el esquema de traslado de eficiencias. En dicho cuadro se muestra el patrón o comportamiento a través de las facturas registradas, en el caso de los servicios de Televisión por Cable e Internet en sus diferentes velocidades para los años 2012 y 2013.

Millicom Cable Honduras: Sobre Precios Choluteca TV Básico											
2012						2013					
No. Factura	Fecha	Precio (US\$)	No. Factura	Fecha	Precio (US\$)	No. Factura	Fecha	Precio (US\$)	No. Factura	Fecha	Precio (US\$)
3991226	01/03/2012	14.13	3940029	01/03/2012	14.18	5720670	01/03/2013	13.45	6857497	01/12/2013	12.60
3986302	01/03/2012	14.13	4356388	01/06/2012	14.18	6039096	01/06/2013	13.30	5725468	01/03/2013	15.27
4398401	01/06/2012	13.96	4753215	01/09/2012	14.18	6361667	01/09/2013	13.17	6043858	01/06/2013	15.10
4789933	01/09/2012	13.77	5194383	01/12/2012	14.18	6864763	01/12/2013	13.16	6289750	01/09/2013	14.96
5227813	01/12/2012	13.56	3991912	01/03/2012	16.05	5721881	01/03/2013	13.45	5725479	01/03/2013	12.60
3987536	01/03/2012	14.13	4404011	01/06/2012	15.85	6040305	01/06/2013	13.30	6043869	01/06/2013	12.60
4399637	01/06/2012	13.96	3939578	01/03/2012	14.18	6290670	01/09/2013	13.17	6290703	01/09/2013	12.60
4791169	01/09/2012	13.77	4355923	01/06/2012	14.18	6908602	01/12/2013	13.16	5726073	01/03/2013	15.27
5229032	01/12/2012	13.56	4752747	01/09/2012	14.18	5721976	01/03/2013	13.45	6044451	01/06/2013	15.10
3987631	01/03/2012	14.13	5193919	01/12/2012	14.18	6040401	01/06/2013	13.30	6334751	01/09/2013	14.96
4399732	01/06/2012	13.96	3991500	01/03/2012	16.05	6297247	01/09/2013	13.17	6915046	01/12/2013	14.95
4791262	01/09/2012	13.77	4403598	01/06/2012	15.85	6914785	01/12/2013	13.16	6308374	01/09/2013	14.31
5229127	01/12/2012	13.56	4794934	01/09/2012	15.63	5721633	01/03/2013	13.45	6898446	01/12/2013	14.31
3987283	01/03/2012	14.13	5232597	01/12/2012	15.46	6040056	01/06/2013	13.30	5689674	01/03/2013	13.00
4399384	01/06/2012	13.96	3991484	01/03/2012	16.05	6351442	01/09/2013	13.17	6010246	01/06/2013	13.00
4790918	01/09/2012	13.77	4403582	01/06/2012	15.85	6896698	01/12/2013	13.16	6329194	01/09/2013	13.00
5228782	01/12/2012	13.56	4794918	01/09/2012	15.63	5725636	01/03/2013	15.27	6910829	01/12/2013	13.00
3991687	01/03/2012	16.05	5232582	01/12/2012	15.40	6044021	01/06/2013	12.80	5689904	01/03/2013	49.26
4403785	01/06/2012	15.85	3991509	01/03/2012	16.05	6303503	01/09/2013	12.80	6010471	01/06/2013	48.70
4795111	01/09/2012	15.63	4403607	01/06/2012	15.85	6860589	01/12/2013	12.80	6341050	01/09/2013	48.25
5232773	01/12/2012	15.40	4794942	01/09/2012	15.63	5726002	01/03/2013	15.27	6871986	01/12/2013	48.20
3992129	01/03/2012	16.05	5232605	01/12/2012	15.40	6044383	01/06/2013	15.10	5699172	01/03/2013	13.00
4404222	01/06/2012	15.85	3991520	01/03/2012	16.05	6330770	01/09/2013	14.96	6019226	01/06/2013	14.31
4795514	01/09/2012	15.63	4403618	01/06/2012	15.85	6916887	01/12/2013	14.95	6308141	01/09/2013	16.28
5233143	01/12/2012	15.40	3992203	01/03/2012	16.05	5689518	01/03/2013	12.80	6873642	01/12/2013	14.31
3991733	01/03/2012	16.05	4404304	01/06/2012	15.85	6010087	01/06/2013	12.80	5720602	01/03/2013	14.31
4403832	01/06/2012	15.85	4795593	01/09/2012	15.63	6314121	01/09/2013	12.80	6039030	01/06/2013	14.31
4795158	01/09/2012	15.63	5233216	01/12/2012	15.40	6918947	01/12/2013	12.80	6333884	01/09/2013	14.31
5232820	01/12/2012	15.40	3940245	01/03/2012	51.75	5725682	01/03/2013	15.27	6869708	01/12/2013	14.31
3952779	01/03/2012	14.18	4356616	01/06/2012	51.12	6044067	01/06/2013	15.10	5720605	01/03/2013	13.45
4368547	01/06/2012	14.18	4753441	01/09/2012	50.42	6307209	01/09/2013	12.80	6039033	01/06/2013	13.30
4764381	01/09/2012	14.18	5194604	01/12/2012	49.67	6859450	01/12/2013	12.80	6358307	01/09/2013	13.17

5204728	01/12/2012	14.18	4398324	01/06/2012	13.96	5699400	01/03/2013	14.18	6869923	01/12/2013	13.16						
3939693	01/03/2012	14.18	4789864	01/09/2012	13.77	6019444	01/06/2013	12.80	5709299	01/03/2013	14.31						
4356035	01/06/2012	14.18	5227748	01/12/2012	13.56	6324016	01/09/2013	12.80	6295715	01/09/2013	14.31						
4752860	01/09/2012	14.18	3948081	01/03/2012	14.18	6865809	01/12/2013	12.80	6903463	01/12/2013	14.31						
5194032	01/12/2012	14.18	4364112	01/06/2012	14.18	5689336	01/03/2013	12.80	5710953	01/03/2013	13.00						
3960096	01/03/2012	16.28	4760320	01/09/2012	14.18	6009912	01/06/2013	12.80	6030102	01/06/2013	13.00						
3939267	01/03/2012	14.18	5201047	01/12/2012	14.18	6299449	01/09/2013	12.80	6301217	01/09/2013	13.00						
4355608	01/06/2012	14.18	3986271	01/03/2012	14.13	6901811	01/12/2013	12.80	6901437	01/12/2013	13.00						
4752433	01/09/2012	14.18	4398371	01/06/2012	13.96	5704689	01/03/2013	13.00	5704698	01/03/2013	14.31						
5193606	01/12/2012	14.18	4789906	01/09/2012	13.77	6024363	01/06/2013	13.05	6024371	01/06/2013	14.31						
3939058	01/03/2012	14.18	5227788	01/12/2012	13.56	6294138	01/09/2013	13.05	6294968	01/09/2013	14.31						
4355397	01/06/2012	14.18	3989237	01/03/2012	16.05	6925217	01/12/2013	13.05	6895789	01/12/2013	14.31						
4752222	01/09/2012	14.18	4401342	01/06/2012	15.85	5688917	01/03/2013	14.18	5711439	01/03/2013	13.00						
5193401	01/12/2012	14.18	4792805	01/09/2012	15.63	6009495	01/06/2013	14.18	5695965	01/03/2013	14.18						
3940046	01/03/2012	14.18	5230628	01/12/2012	15.40	6339283	01/09/2013	14.18	6016185	01/06/2013	14.18						
4356406	01/06/2012	14.18	3988733	01/03/2012	16.05	6857528	01/12/2013	14.18	6328468	01/09/2013	14.18						
4753231	01/09/2012	14.18	4400837	01/06/2012	15.85	5688713	01/03/2013	12.80	6899980	01/12/2013	14.18						
5194399	01/12/2012	14.18				6009294	01/06/2013	12.80	5697051	01/03/2013	13.00						
Precio Referencia (US\$)		13.19	Precio Referencia (US\$)		13.19												
												6318679	01/09/2013	12.80	6017234	01/06/2013	13.00
												6918164	01/12/2013	12.80	6323207	01/09/2013	13.00
												5689701	01/03/2013	14.18	6919064	01/12/2013	13.00
												6010272	01/06/2013	12.60	5720633	01/03/2013	14.31
												6332071	01/09/2013	12.60	6039059	01/06/2013	14.31
												6915400	01/12/2013	12.60	6359637	01/09/2013	14.31
												5689686	01/03/2013	14.18	6875750	01/12/2013	14.31
												6010257	01/06/2013	14.18	5720646	01/03/2013	13.45
												6330447	01/09/2013	14.18	6039072	01/06/2013	13.30
												6798335	01/12/2013	14.18	5720650	01/03/2013	13.00
												6908380	01/12/2013	15.00	6039076	01/06/2013	13.00
												5689227	01/03/2013	14.18	6360454	01/09/2013	13.00
												6009804	01/06/2013	14.18	6879312	01/12/2013	13.00
												6289248	01/09/2013	14.18	5723492	01/03/2013	15.27
												6922113	01/12/2013	14.18	6041919	01/06/2013	15.10
												6043833	01/06/2013	12.60	6310382	01/09/2013	14.96
												6364464	01/09/2013	12.60	6896975	01/12/2013	14.95
												6856440	01/12/2013	12.60	5723027	01/03/2013	13.00
												5725459	01/03/2013	15.33	6041456	01/06/2013	13.00
6043849	01/06/2013	12.60	6356558	01/09/2013	13.00												
6288774	01/09/2013	12.60	6898503	01/12/2013	13.00												
6867073	01/12/2013	12.60	5700019	01/03/2013	14.31												
5725444	01/03/2013	12.60	6020016	01/06/2013	14.31												
6043834	01/06/2013	12.60	6362403	01/09/2013	14.31												
6364567	01/09/2013	12.60	6926494	01/12/2013	14.31												
Precio Referencia (US\$)		12.19	Precio Referencia (US\$)		12.19												

Fuente: Elaboración propia, con base a copias de facturas en impresiones de pantalla proporcionadas por la empresa Millicom Cable Honduras con operación en Cholulteca.

Millicom Cable Honduras: Sobre Precios Cholulteca Internet 128 kbps, 256 kbps, 512 kbps y 1 MB									
(Precios en US\$)									
2012			2012			2012			
No. Factura	Fecha	128 kbps	No. Factura	Fecha Registro	256 kbps	No. Factura	Fecha Registro	512 kbps	
4794666	01/09/2012	14.25	3986271	01/03/2012	33.00	3939958	01/03/2012	35.00	
5232329	01/12/2012	14.25	4398371	01/06/2012	33.00	4356315	01/06/2012	35.00	
3986302	01/03/2012	19.00	4789906	01/09/2012	33.00	4753144	01/09/2012	35.00	
4398401	01/06/2012	19.00	5227788	01/12/2012	33.00	5194312	01/12/2012	35.00	
4789933	01/09/2012	19.00	Precio Referencia (US\$)			20.00	3940046	01/03/2012	35.00
5227813	01/12/2012	19.00	2013			4356406	01/06/2012	35.00	
3987374	01/03/2012	14.25	No. Factura	Fecha Registro	256 kbps	4753231	01/09/2012	35.00	
4399474	01/06/2012	14.25	5720670	01/03/2013	20.00	5194399	01/12/2012	35.00	
4791005	01/09/2012	14.25	6039096	01/06/2013	20.00	4356616	01/06/2012	28.00	
5228870	01/12/2012	14.25	6361667	01/09/2013	20.00	4753441	01/09/2012	28.00	
3987536	01/03/2012	19.00	6864763	01/12/2013	20.00	5194604	01/12/2012	28.00	
4399637	01/06/2012	19.00	5721721	01/03/2013	15.00	Precio Referencia (US\$)			27.00
4791169	01/09/2012	19.00	6040143	01/06/2013	15.00	2013			
5229032	01/12/2012	19.00	6357841	01/09/2013	15.00	No. Factura	Fecha Registro	512 kbps	
3986391	01/03/2012	14.25	6894526	01/12/2013	15.00	5689613	01/03/2013	35.00	
4398483	01/06/2012	14.25	5721881	01/03/2013	20.00	6010185	01/06/2013	35.00	
4790010	01/09/2012	14.25	6040305	01/06/2013	20.00	6325119	01/09/2013	35.00	
5227883	01/12/2012	14.25	6290670	01/09/2013	20.00	6925057	01/12/2013	35.00	

3987631	01/03/2012	19.00	6908602	01/12/2013	20.00	5704689	01/03/2013	26.99
4399732	01/06/2012	19.00	5720741	01/03/2013	15.00	5689701	01/03/2013	35.00
4791262	01/09/2012	19.00	6039166	01/06/2013	15.00	5725856	01/03/2013	27.00
5229127	01/12/2012	19.00	6365043	01/09/2013	15.00	6044240	01/06/2013	27.00
3991491	01/03/2012	14.25	6879788	01/12/2013	15.00	6320799	01/09/2013	27.00
4403589	01/06/2012	14.25	5721976	01/03/2013	20.00	6908380	01/12/2013	27.00
4794925	01/09/2012	14.25	6040401	01/06/2013	20.00	5689904	01/03/2013	28.00
5232588	01/12/2012	14.25	6297247	01/09/2013	20.00	6010471	01/06/2013	28.00
3992145	01/03/2012	14.25	6914785	01/12/2013	20.00	6341050	01/09/2013	28.00
4404238	01/06/2012	14.25	5725450	01/03/2013	15.00	6871986	01/12/2013	28.00
4795529	01/09/2012	14.25	6043840	01/06/2013	15.00	Precio Referencia (US\$)		22.00
5233155	01/12/2012	14.25	6364967	01/09/2013	15.00	2012		
No.						No.	Fecha Registro	1 MB
Factura						Factura		
3987283	01/03/2012	19.00	6858929	01/12/2013	15.00	3986274	01/03/2012	50.00
4399384	01/06/2012	19.00	5726014	01/03/2013	15.00	4398374	01/06/2012	50.00
4790918	01/09/2012	19.00	6044395	01/06/2013	15.00	4789909	01/09/2012	50.00
5228782	01/12/2012	19.00	6331670	01/09/2013	15.00	5227791	01/12/2012	50.00
3992157	01/03/2012	14.25	6922573	01/12/2013	15.00	3986275	01/03/2012	40.00
4404250	01/06/2012	14.25	5721633	01/03/2013	20.00	4398375	01/06/2012	40.00
4795541	01/09/2012	14.25	6040056	01/06/2013	20.00	4789910	01/09/2012	40.00
5233167	01/12/2012	14.25	6351442	01/09/2013	20.00	4792331	01/09/2012	40.00
Precio Referencia (US\$)		14.00	6896698	01/12/2013	20.00	5230167	01/12/2012	40.00
2013			5726026	01/03/2013	15.00	Precio Referencia (US\$)		
No.	Fecha	128 kbps	6044405	01/06/2013	15.00	3953561	01/03/2012	38.24
5725193	01/03/2013	14.25	6332174	01/09/2013	15.00	4369291	01/06/2012	38.24
6043590	01/06/2013	14.25	6933938	01/12/2013	15.00	4765081	01/09/2012	38.24
6343167	01/09/2013	14.25	5700753	01/03/2013	20.00	5205378	01/12/2012	38.24
6877093	01/12/2013	14.25	6020713	01/06/2013	20.00	Precio Referencia (US\$)		35.00
Precio Referencia (US\$)		10.00	6361420	01/09/2013	20.00			
			6895844	01/12/2013	20.00			
			Precio Referencia (US\$)		14.00			

Fuente: Elaboración propia, con base a copias de facturas en impresiones de pantalla proporcionadas por la empresa Millicom Cable Honduras con operación en Choluteca.

Millicom Cable Honduras: Sobre Precios Choluteca Internet 2 MB y 3 MB								
(Precios en US\$)								
2012			2013					
No. Factura	Fecha Registro	2 MB	No. Factura	Fecha Registro	2 MB	No. Factura	Fecha Registro	2 MB
3940018	01/03/2012	45.00	6308374	01/09/2013	38.69	6294968	01/09/2013	38.69
4356378	01/06/2012	45.00	6898446	01/12/2013	38.69	6895789	01/12/2013	38.69
4753205	01/09/2012	45.00	5689674	01/03/2013	45.00	5711439	01/03/2013	41.00
5194373	01/12/2012	45.00	6010246	01/06/2013	45.00	6030531	01/06/2013	41.00
3940245	01/03/2012	51.75	6329194	01/09/2013	45.00	6319594	01/09/2013	41.00
4356616	01/06/2012	51.75	6910829	01/12/2013	45.00	6918692	01/12/2013	41.00
4753441	01/09/2012	51.75	5689904	01/03/2013	51.75	5697051	01/03/2013	45.00
5194604	01/12/2012	51.75	6010471	01/06/2013	51.75	6017234	01/06/2013	45.00
3952471	01/03/2012	45.00	6341050	01/09/2013	51.75	6323207	01/09/2013	45.00
4368253	01/06/2012	45.00	6871986	01/12/2013	51.75	6919064	01/12/2013	45.00
4764113	01/09/2012	45.00	5699172	01/03/2013	45.00	5720633	01/03/2013	38.69
5204486	01/12/2012	45.00	6019226	01/06/2013	38.68	6039059	01/06/2013	38.69
4398324	01/06/2012	38.00	6308141	01/09/2013	45.00	6359637	01/09/2013	38.69
4789864	01/09/2012	38.00	6873642	01/12/2013	38.69	6875750	01/12/2013	38.69
5227748	01/12/2012	38.00	5720602	01/03/2013	38.69	5720649	01/03/2013	50.99
3969983	01/03/2012	45.00	6039030	01/06/2013	38.69	6039075	01/06/2013	50.99
4384367	01/06/2012	45.00	6333884	01/09/2013	38.69	6334569	01/09/2013	50.99
4778467	01/09/2012	45.00	6869708	01/12/2013	38.69	6879262	01/12/2013	50.99
5217304	01/12/2012	60.00	5720605	01/03/2013	38.00	5720650	01/03/2013	41.00
3949566	01/03/2012	45.00	6039033	01/06/2013	38.00	6039076	01/06/2013	41.00
4365505	01/06/2012	45.00	6358307	01/09/2013	38.00	6360454	01/09/2013	41.00
4761598	01/09/2012	45.00	6869923	01/12/2013	38.00	6879312	01/12/2013	41.00
5202207	01/12/2012	45.00	5709299	01/03/2013	38.69	5723027	01/03/2013	41.00
Precio de Referencia (US\$)		36.00	6295715	01/09/2013	38.69	6041456	01/06/2013	41.00
2013			6903463	01/12/2013	38.69	6356558	01/09/2013	41.00
No. Factura	Fecha Registro	3 MB	5710953	01/03/2013	45.00	6898503	01/12/2013	41.00
5720646	01/03/2013	55.00	6030102	01/06/2013	45.00	5700019	01/03/2013	38.69
6039072	01/06/2013	46.00	6301217	01/09/2013	45.00	6020016	01/06/2013	38.69
6360319	01/09/2013	46.00	6901437	01/12/2013	45.00	6362403	01/09/2013	38.69
6878320	01/12/2013	46.00	5704698	01/03/2013	38.69	6926494	01/12/2013	38.69
Precios de Referencia (US\$)		42.00	6024371	01/06/2013	38.69			
			Precio de Referencia (US\$)		36.00			

Fuente: Elaboración propia, con base a copias de facturas en impresiones de pantalla proporcionadas por la empresa Millicom Cable Honduras con operación en Choluteca.

La comparación realizada en los años objeto de análisis muestra que, con mayor frecuencia, los precios aplicados al suscriptor de los servicios sobrepasan los consignados en el esquema o modelo competitivo que se observa en la estructura de precios de la citada Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI.

De igual forma, y en vista que Millicom Cable Honduras tampoco aportó prueba en contra, es pertinente presentar como evidencia adicional, la tabla aportada en la Resolución 07-CDPC-2014-AÑO-IX, relativa a la formulación de cargos, en la que se muestra un cuadro comparativo de los precios anuales que envió el agente económico a la Comisión en fecha 26 de junio de 2014, donde se confirma que tanto para Televisión por Cable (Básica), como para cada una de las velocidades analizadas en el suministro de Internet, la empresa Millicom Cable Honduras impuso precios por sobre los indicados en el esquema de traslado de eficiencias, reflejados en la descrita estructura de precios.

Comparativo de Precios Cobrados por Millicom Cable Honduras en la Ciudad de Choluteca vrs. Precios de Referencia Derivados de la Operación de Concentración Económica (En US\$)		
Servicios	2012	2013
TV Básica	16.32	16.32
Internet 256 kbps	27.00	n.d
Internet 512 kbps	35.00	27.00
Internet 1 MB	47.00	35.00
Internet 2 MB	60.00	45.00
Internet 3 MB	80.00	55.00
Precios de Referencia		
TV Básica	13.19	12.19
Internet 256 kbps	20.00	14.00
Internet 512 kbps	27.00	22.00
Internet 1 MB	35.00	30.00
Internet 2 MB*	36.00	36.00
Internet 3 MB*	43.00	42.00
Variaciones Absolutas/Sobre Precios		
TV Básica	3.13	4.13
Internet 256 kbps	7.00	n.d
Internet 512 kbps	8.00	5.00
Internet 1 MB	12.00	5.00
Internet 2 MB	24.00	9.00
Internet 3 MB	37.00	13.00
* Corresponden a precios de convergencia con Tegucigalpa.		
Fuente: Elaboración propia, con base a información suministrada por Millicom Cable Honduras.		

2. El hecho de que en ningún documento físico o en formato electrónico (sistemas de facturación e impresiones de pantalla) expuestos en los archivos digitales de Millicom Cable Honduras, se pudo observar algún indicio de que estuviera incluido o descrito en ellos, el ajuste de precios basado en el esquema de traslado de eficiencias vía precios establecido en la citada Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI.
3. El hecho de que Millicom Cable Honduras, en ningún documento físico o en formato electrónico, pudo demostrar los supuestos incrementos en eficiencia y bienestar del consumidor, en los términos en que se establece en el último párrafo del artículo 9 de la Ley, que dice: "*Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá probar tales supuestos*". Es decir, Millicom Cable Honduras no pudo acreditar que los precios cobrados en el mercado de Choluteca reflejen un traslado de eficiencias hacia los consumidores de dicho mercado.

Por el contrario, lo que sí se muestra como hecho cierto es que Millicom Cable Honduras aplica un esquema de sobre precios distintos a los que debía observar para los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca. En el cuadro siguiente se resume, y entre otras, se destaca el porcentaje de facturas con sobre precio, para ambos servicios en el período 2012-2013:

FACTURAS REGISTRADAS PARA TV BASICO E INTERNET Y QUE FUERON OBTENIDAS EN INSPECCIONES REALIZADAS EN LAS OFICINAS DE MILLICON CABLE HONDURAS, CHOLUTECA Y TEGUCIGALPA CON Y SIN SOBRE PRECIO, E IGUAL PRECIO							
CONSIDERANDO IMPUESTO SOBRE VENTAS							
	TV Básico	128 kbps	256 kbps	512 kbps	1 MB	2 MB	3 MB
2012							
Total facturas registradas sin sobre precio	108	0	0	31	2	0	0
Total facturas registradas con sobre precio	142	44	9	9	15	23	0
Total facturas registradas con igual precio	0	0	4	0	0	0	0
Total facturas registradas	250	44	13	50	17	23	0
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	43.20	0.00	0.00	62.00	11.76	0.00	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	56.80	100.00	69.23	38.00	88.24	100.00	0.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	30.77	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00	100.00	69.23	100.00	100.00	100.00	0.00
2013							
Total facturas registradas sin sobre precio	77	0	0	35	48	1	0
Total facturas registradas con sobre precio	193	5	42	15	5	65	4
Total facturas registradas con igual precio	0	0	0	0	0	0	0
Total facturas registradas	270	5	42	50	53	66	4
Total facturas registradas sin sobreprecio (%)	28.52	0.00	0.00	70.00	90.57	1.52	0.00
Total facturas registradas con sobreprecio (%)	71.48	100.00	100.00	30.00	9.43	98.48	100.00
Total facturas registradas con igual precio (%)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total facturas registradas	100.00						

Fuente: Elaboración propia, con base a facturas cobradas a los usuarios de los servicios de Millicom Cable Honduras (Choluteca).

4. El Supuesto de Hecho establecido en el artículo 8 de la Ley de Competencia, esto es, se acreditó que Millicom Cable Honduras ostentaba, para el período investigado 2012 y 2013, una participación notable de mercado de 78% para el servicio de Televisión por Cable y de 76% para el servicio de Internet en la ciudad de Choluteca.
5. De igual forma, pudo estimarse, según la información aportada al expediente, que al relacionar las variables: usuarios y porcentaje de facturas con sobre precios, en función de la información de precios anualizados recabada durante el proceso de investigación, que el daño a los consumidores vía la extracción de sus excedente, sumaron, aproximadamente, catorce millones setecientos trece mil doscientos cincuenta y siete lempiras con veintinueve centavos (L.14,713,257.29). En el cuadro siguiente se muestra un resumen donde se relacionan los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades con los sobre precios y el número de usuarios, así:

CALCULO DE EXCEDENTE SUSTRAIIDO A USUARIOS DE MILLICON CABLE HONDURAS DURANTE 2012 Y 2013 SE CONSIDERA EL IMPUESTO SOBRE VENTAS									
	US\$ Precios Cobrados	US\$ Precios Debíó Cobrar	US\$ Sobre Precio	Lps. Sobre Precio	Total Usuarios	Total Facturas ^{1/}	Porcentajes Facturas Con Sobre Precios	Total Facturas Con Sobre Precios	Total Excedente Lps.
TV Básica 2012	16.32	13.19	3.13	61.47	12,058	144,696	56.80	82,187	5,052,318.05
TV Básica 2013	16.32	12.19	4.13	84.67	10,706	128,472	71.48	91,892	7,774,938.13
Total TV Básica									12,827,256.18
Internet									
2012									
256 kbps	27.00	20.00	7.00	137.48	103	1,236	69.23	856	117,639.27
512 kbps	35.00	27.00	8.00	157.12	573	6,876	38.00	2,613	410,535.71
1MB	47.00	35.00	12.00	235.68	202	2,424	88.24	2,139	504,104.81
2MB	60.00	36.00	24.00	471.36	35	420	100.00	420	197,971.20
3MB	80.00	43.00	37.00	726.68	5	60	0.00	0	0.00
									1,230,250.99
2013									
512 kbps	27.00	22.00	5.00	102.50	792	9,504	30.00	2,851	292,248.00
1MB	35.00	30.00	5.00	102.50	615	7,380	9.43	696	71,333.24
2MB	45.00	36.00	9.00	184.50	112	1,344	98.48	1,324	244,198.89
3MB	55.00	42.00	13.00	266.50	15	180	100.00	180	47,970.00
									655,750.12
Total Internet									1,886,001.11
Total Excedente en TV + Internet									14,713,257.29

1/ Total usuarios x 12 facturas por año.

Fuente: Información estadística consignada en el Expediente No. 108-NC-6-2011.

6. El hecho de que existe un comportamiento o patrón de conducta en la política de precios de Millicom Cable Honduras, en particular, para el período 2012 y 2013, en los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca, que

se subsume en el artículo 7 numeral 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

En efecto, este agente económico investigado, habiendo ganado en el mercado de Choluteca una alta participación notable de mercado a través de la descrita operación de concentración, se aprovechó de dicha posición de dominio para actuar en contra del proceso de libre competencia en la comercialización de los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades. En ese sentido, se evidenció un comportamiento o patrón de conducta en su política de precios para el mercado de Choluteca al margen y/o en contra del esquema de traslado de eficiencias reflejado en la estructura de precios contenida en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI.

CONSIDERANDO (11): Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión está facultada para tomar en consideración respecto de las prácticas o conductas prohibidas en los artículos 5 y 7 de la Ley, los criterios del artículo 39, para imponer una multa por agente económico equivalente a tres (3) veces el monto del beneficio económico obtenido. Y que en caso de que no sea posible determinar el monto de este beneficio, se fijará una multa que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente. Para tales efectos y en atención al informe sobre la determinación del monto de la multa y las consideraciones que exige la ley, se dictaminaron los criterios siguientes:

- a. **De la Conducta Prohibida Cometida:** Habiéndose comprobado mediante los procedimientos correspondientes la existencia de indicios suficientes, la Comisión formuló cargos contra Millicom Cable Honduras, por existir suficientes elementos de convicción para estimar que su comportamiento unilateral en los mercados de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, se trató de una práctica, acto o conducta prohibida, en particular, la establecida en el artículo 7 numeral 9 de la Ley, relativa a *“cualquier acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios”*
- b. **Gravedad de la Falta:** La práctica restrictiva se deriva de un acto o comportamiento unilateral por parte del agente económico denominado Millicom Cable Honduras, al actuar en contra o por sobre los precios establecidos en el esquema de traslado de eficiencias acordado mediante Resolución número 22-CDPC-AÑO-VI emitida por la Comisión en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la cual se autorizó en forma condicionada la operación de concentración para el mercado producto de los servicios de Televisión por Cable e Internet Fijo en el mercado geográfico de la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca.

Que se aportaron suficientes elementos de convicción para establecer que en efecto existió un comportamiento o patrón de conducta en la política de precios de Millicom Cable Honduras, para los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca, y que dicho acto unilateral constituye una práctica restrictiva y prohibida según el artículo 7 numeral 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Que la participación notable de mercado ostentada por el agente económico investigado, le valió para comportarse de forma independiente de las acciones de los clientes y/o usuarios de los servicios de Televisión por Cable e Internet, e imponer en sus negociaciones precios por sobre los indicados en el esquema de traslado de eficiencias, reflejado en las condiciones establecidas en la precitada Resolución número 22-CDPC-AÑO-VI de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011).

La gravedad de la falta está en relación al efecto que sobre la competencia la misma ocasiona, y especialmente al daño que la práctica imputada produce sobre el consumidor o usuario de los servicios de Televisión por Cable e Internet en sus diferentes velocidades, a través de la extracción de un excedente significativo al aplicar precios por sobre la estructura de precios establecida en la citada Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI.

- c. **Daño y perjuicios de los Consumidores:** Pudo estimarse, según la información aportada al expediente, que al relacionar las variables: usuarios y porcentaje de facturas con sobre precios, en función de la información de precios anualizados, un daño a los consumidores, vía extracción de sus excedente, por un valor aproximado de catorce millones setecientos trece mil doscientos cincuenta y siete lempiras con veintinueve centavos (L.14,713,257.29).
- d. **Dimensión o Tamaño del Mercado Afectado:** El mercado afectado en el que fue desarrollada la conducta anticompetitiva se limita al mercado de la ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, en el cual son suplidos los servicios de Televisión por Cable e Internet en las velocidades respectivas, por parte de la empresa investigada.
- e. **Duración de la Infracción:** Para los propósitos de valorar la práctica se consideraron únicamente los años 2012 y 2013, en los cuales fue notorio el impacto de la participación notable de mercado o poder de dominio adquirido por Millicom Cable Honduras, a raíz del referido proceso de concentración económica.

CONSIDERANDO (12): Que para la estimación del cálculo del monto de la Multa se hace preciso analizarlo, tanto en función del Beneficio Económico Obtenido como en función de la Utilidad Bruta en Ventas, de conformidad con lo que se establece en el artículo 37 de la Ley, para lo cual se expone lo siguiente

Estimación del Monto de la Multa en Función del Beneficio Económico Obtenido

Dada la naturaleza de la conducta prohibida, la estructura del mercado, las características de la demanda, entre otros; para poder realizar estimaciones del beneficio económico obtenido por el agente económico involucrado, se necesitaría determinar el diferencial entre el beneficio percibido por el agente económico por la aplicación de precios en forma unilateral, y el que hubiese obtenido si hubiera actuado conforme al modelo competitivo ordenado por la Comisión en la estructura de precios que evidenciarían un traslado de eficiencias a los usuarios de los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca.

Bajo este contexto, y dada la información obtenida de parte del agente económico investigado, fue posible calcular el monto de la multa con base al beneficio económico obtenido, que en este caso correspondería a tres (3) veces el monto de dicho beneficio económico obtenido.

Para realizar el cálculo respectivo, se hizo necesario hacer algunas valoraciones, en función del escrito mediante el cual el agente económico presentó sus descargos, y en particular lo referente a:

1. No incluir el impuesto sobre ventas incorporado en las facturas registradas, por cuanto éste constituye un ingreso fiscal que debe enterarse al Estado;
2. No incluir las facturas que registraron sobre precios en el caso de Televisión por Cable en lo que concierne a clientes empresariales, particularmente los hoteles que por razón de su giro comercial necesiten abastecerse de este servicio.

Tomando en cuenta esos aspectos se procedió a realizar el cálculo del monto del beneficio económico obtenido por Millicom Cable Honduras durante los años 2012 y 2013, partiendo de la información anualizada de precios proporcionada por dicho agente económico, y contrastándola con la estructura de precios acordada, a efecto de poder determinar los sobre precios, tanto para los servicios de Televisión por Cable como por Internet en sus diferentes velocidades.

En seguida, se registró el número de usuarios para ambos servicios en el período analizado, estimándose un total de facturas, bajo la presunción de que cada cliente o usuario paga un total de doce (12) facturas al año.

A este total de facturas se le aplicaron los porcentajes de facturas que registraron sobre precios, conforme a las valoraciones ya apuntadas, estableciéndose un total de facturas con sobre precios, y calculándose a partir de allí el beneficio económico obtenido, tal como se detalla a continuación:



CALCULO DE MULTA A IMPONERSE A MILLICOM CABLE HONDURAS DURANTE 2012 Y 2013									
SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO SOBRE VENTAS									
	US\$ Precios Cobrados	US\$ Precios Debió Cobrar	US\$ Sobre Precios	Lps. Sobre Precios	Total Usuarios	Total Facturas ^{1/}	Porcentajes Facturas Con Sobre Precios	Total Facturas Con Sobre Precios	Total Beneficio Lps. ^{2/}
TV Básica 2012	14.57	13.19	1.38	27.10	12,058	144,696	31.20	45,145	1,223,578.08
TV Básica 2013	14.57	12.19	2.38	48.79	10,706	128,472	40.37	51,864	2,530,451.70
Total TV Básica									3,754,029.79
Internet									
2012									
256 kbps	24.11	20.00	4.11	80.72	103	1,236	69.23	856	69,071.06
512 kbps	31.25	27.00	4.25	83.47	573	6,876	24.00	1,650	137,745.59
1MB	41.96	35.00	6.96	136.69	202	2,424	64.71	1,569	214,414.79
2MB	52.17	36.00	16.17	317.58	35	420	86.96	365	115,989.94
3MB	69.57	43.00	26.57	521.83	5	60	0.00	0	0.00
									537,221.32
2013									
512 kbps	24.11	22.00	2.11	43.26	792	9,504	30.00	2,851	123,328.66
1MB	31.25	30.00	1.25	25.63	615	7,380	9.43	696	17,833.31
2MB	39.13	36.00	3.13	64.17	112	1,344	33.33	448	28,743.05
3MB	47.83	42.00	5.83	119.52	15	180	25.00	45	5,378.18
									175,283.19
Total Internet									712,504.51
Total Beneficio Económico Obtenido en TV + Internet									4,466,534.29
Total Multa Equivalente a Tres Veces Monto del Beneficio Económico Obtenido, Art. 37, LDPC									13,399,602.88
1/ Total usuarios x 12 facturas por año.									
2/ Total facturas con sobre precios x sobre precios en lempiras.									
Fuente: Información estadística consignada en el Expediente No. 108-NC-6-2011.									

Conforme a los cálculos descritos, el valor estimado del monto del beneficio económico obtenido por parte del agente Millicom Cable Honduras, en el período 2012 y 2013, para los servicios de Televisión por Cable e Internet en las diferentes velocidades, asciende a un total de Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Cuatro Lempiras con 29/100 (L. 4,466,534.29).

En ese sentido, el valor total de la multa según el beneficio económico obtenido, esto es, tres (3) veces el monto de dicho beneficio, asciende a Trece Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Dos Lempiras con 88/100 (L.13,399,602.88).

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 7 numeral 9, 8, 9, 34 numeral 2, 36, 37, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 58 y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c, 5 literal e, 5, 6, 7, 8, 33, 45, 49, 55 literal a), 60, 61, 63, 65, 67, 68, 78, 79 y 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR, sobre la base de elementos suficientes que corren agregados al expediente de mérito, la existencia de la práctica restrictiva de la competencia, para el período investigado años 2012 y 2013, específicamente, la relacionada con el acto o patrón de conducta en la política de precios de **MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V.**, para los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca, constituyéndose en práctica o conducta prohibida según su efecto, al tenor del artículo 7 numeral 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; ya que, en efecto, Millicom Cable Honduras, habiendo ganado en el mercado de Choluteca una alta participación notable de mercado a través de la descrita operación de concentración, se

aprovechó de dicha posición de dominio, desplegó su actividad mercantil en contra del proceso de libre competencia en la comercialización de los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades, actuando unilateralmente al margen y/o en contra del esquema de traslado de eficiencias reflejado en la estructura de precios contenida en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha 16 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al agente económico descrito en el primer resolutivo que cese en la práctica de sus actos unilaterales en contra del proceso de libre competencia en la comercialización de los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca.

TERCERO: ORDENAR que proceda a ajustar su comportamiento comercial al esquema de traslado de eficiencias reflejado en la estructura de precios contenida en la Resolución Número 22-CDPC-AÑO-VI emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha 16 de diciembre de 2011; y sin perjuicio, de que se otorguen mejores beneficios a los consumidores derivados del proceso de libre competencia natural, en donde la propia dinámica del mercado supere a dicho esquema.

CUARTO: IMPONER a la sociedad mercantil Millicom Cable Honduras, S. A. de C. V., una multa equivalente a Trece Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Dos Lempiras con 88/100 (L. 13,399,602.88).

QUINTO: ORDENAR al agente económico, Millicom Cable Honduras, que publique en dos (2) diarios de mayor circulación en el país, y a su costo, la presente resolución definitiva (entiéndase que la publicación deberá realizarse antes de enterarse las multas) de conformidad con el artículo 50 numeral 10) de la Ley.

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 41 numeral 1) de la Ley, la Comisión mediante resolución motivada puede aplicar sanciones sucesivas a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos, desde mil lempiras (L.1,000.00) hasta cincuenta mil lempiras exactos (L.50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo la notificación de la resolución, para poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la ley y sus reglamentos. En aplicación al procedimiento que manda la ley procédase a notificar por medio de la Secretaría General el presente acto definitivo, por el que se sanciona con multas. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la ley se establece que si dentro del plazo de ley no se interpusiere el recurso de reposición a que se refiere el artículo 45 de la Ley, la resolución quedará firme.

Las multas que se imponen a los infractores en la presente resolución, una vez agotada la vía administrativa, deberán enterarse en la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

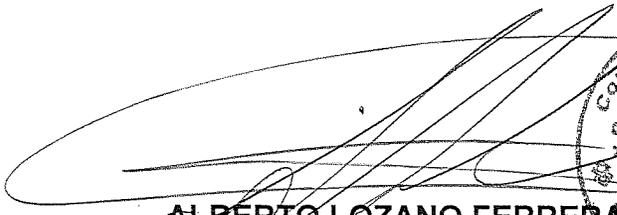
El obligado al pago deberá presentar a la Comisión original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia del cumplimiento de su obligación.

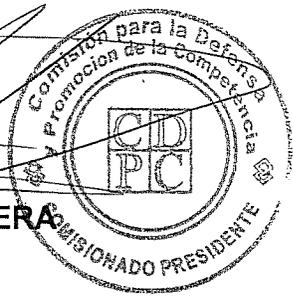


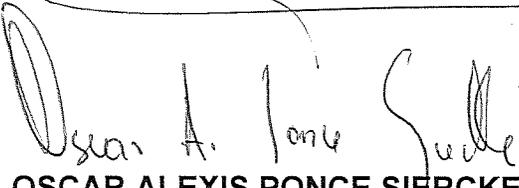
La mora en el pago de toda multa que aplique la Comisión de conformidad con la ley correspondiente, devengará el interés moratorio conforme a la última tasa activa promedio más alta del sistema bancario, publicada por el Banco Central y que también se aplica para las obligaciones tributarias en mora.

Transcurridos los términos arriba mencionados sin que la Comisión compruebe el pago de las multas, el Pleno de la Comisión solicitará al Procurador General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía ejecutiva. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago.

SEPTIMO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente




OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General

